

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

REGISTRO NRO.	13.073.4
4	

//la ciudad de Buenos Aires, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil diez, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por los doctores Mariano González Palazzo como presidente, Gustavo M. Hornos y Augusto M. Diez Ojeda como vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora María Eugenia Di Laudo, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 6311/6337, 6339/6356 y 6357/6435 de la presente causa **Nro. 9822** del Registro de esta Sala, caratulada “ **BUSSI, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia de Tucumán, en la causa Nro. 03/08 de su Registro -Expte. Nro. 262/76 del Juzgado Federal Nro. 1 de esa ciudad- resolvió con fecha 28 de agosto de 2008 -cuyos fundamentos fueron leídos el 4 de septiembre del mismo año-, en lo que aquí interesa, **CONDENAR** a ANTONIO DOMINGO BUSSI, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo del de la condena y **COSTAS**, por ser coautor penalmente responsable de la comisión del delito de asociación ilícita (Art. 210 del Código Penal); y coautor mediato de los delitos de violación de domicilio (Art. 151 del Código Penal) y privación ilegítima de la libertad agravada (Art. 144 bis. y 142 inc. 1º del Código Penal) en concurso ideal (Art. 54 del Código Penal); imposición de tormentos agravada (Art. 144 ter del Código Penal); homicidio

agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más partícipes y con el fin de lograr impunidad (Art. 80 incs. 2, 3 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas 11.221 y a la ley 20.642); todo en concurso real (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 del Código Penal, 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); y CONDENAR a LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIA LEGALES por igual tiempo del de la condena y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del la comisión del delito de asociación ilícita (Art. 210 del Código Penal); y coautor mediato de los delitos de violación de domicilio (Art. 151 del Código Penal) y privación ilegítima de la libertad agravada (Art. 144 bis y 142 inc. 1º del Código Penal) en concurso ideal (Art. 54 del Código Penal); imposición de tormentos agravada (Art. 144 ter del Código Penal); homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más partícipes y con el fin de lograr impunidad (Art. 80 incs. 2, 3 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas 11.221 y a la ley 20.642); todo en concurso real (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación). Asimismo, dispuso DIFERIR pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta a los imputados para la etapa de ejecución (libro V del C.P.P.N.), manteniéndose hasta esa instancia la modalidad de cumplimiento de la prisión

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

preventiva vigente en estos autos (cfr. fs. 6142/6143 y 6216/6276 puntos resolutive VI, VII y VIII).

II. Que contra dicha resolución interpusieron recurso de casación los doctores Horacio L. GUERINEAU y Ricardo E. J. FANLO, por la defensa de Luciano Benjamín MENÉNDEZ (Fs. 6311/6337), el señor Fiscal General ante ese Tribunal, doctor Alfredo Francisco Miguel TERRAF (fs. 6339/6356), y la señora Defensora Pública Oficial doctora Amalina Silvia Elena ASSAF, asistiendo a Antonio Domingo Bussi (6357/6435), los que fueron concedidos por el “a quo” con fecha 25 de septiembre de 2008.

III. A) Los doctores Guerineau y Fanlo, ejerciendo la defensa técnica de Menéndez, encauzaron sus agravios por vía de ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

Consideraron que la sentencia puesta en crisis carece de la fundamentación exigida por el artículo 123 del C.P.P.N., deviniendo de este modo en arbitraria, toda vez que contiene a criterio de esa defensa, *“valoraciones contradictorias y falta de correspondencia entre el plexo probatorio merituado y la conclusión a la que se arriba a través de aquél, tornándola antojadiza y asentada en afirmaciones dogmáticas, para arribar a la imposición de una autoría responsable sobre los hechos ventilados en el debate”*.

Se agravia la defensa al considerar que no hubo por parte del Tribunal una valoración racional y objetiva de los elementos de juicio colectados durante las audiencias de debate y tenidos en cuenta para la decisión condenatoria a la que arribaron, pretendiendo suplir tal situación con una fórmula

dogmática impropia de un juicio de certeza, lo que obedece a que no hay prueba de autoría sobre los hechos en particular.

En este sentido, señalaron que el Tribunal efectuó una equivocada valoración del plexo probatorio e inclusive ignoró el acto procesal en el debate de los alegatos de la defensa, sobre los cuales no efectúa la más mínima mención y por ende, no desvirtúa ni analiza mínimamente los fundamentos esgrimidos por esa representación (ni tampoco respecto a la defensa ejercida a favor del coimputado Bussi) violando, de ese modo, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa y esencial en la práctica de la prueba.

Afirmaron la existencia de circunstancias irregulares surgidas del propio debate, tales como la manipulación de y sobre los declarantes. En ese orden de ideas, cuestionaron la calidad de los testimonios que tomó en cuenta el Tribunal a la hora de resolver, *“dando por ciertos todos aquellos testimonios que inculpan a nuestro defendido, sin una valoración lógica, sino más bien INEXISTENTE, además de antojadiza y carente de fundamentación, como así también parcializada y subjetiva, siempre en desmedro de los imputados”*.

Alegó la defensa que el Tribunal basó su convicción de cómo ocurrieron los hechos, casi exclusivamente en las palabras de Palavecino, sin realizar ninguna valoración sobre las contradicciones de ese testimonio, ni advertir que se trataba, a criterio del recurrente, de un discurso prefabricado o preparado con el designio de crear una versión única, no denunciada por igual por ninguno de tantos compañeros de detención y, por ende, no confirmada o ratificada por nadie.

Sin embargo, continúa la defensa, el Tribunal no ponderó otros testimonios tales como el de la esposa de la víctima, el de Chávez o el de Cattáneo, entre otros, que bien

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

valorados, arriman positivamente en beneficio de los imputados una serie de circunstancias que de haberlas tenido en cuenta el Tribunal, hubieran jugado en favor de esa parte.

Ignoró también las declaraciones de Herrera y de Rodolfo Vargas Aignasse, y efectuó una errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional al ponderar los testimonios del ex Juez Militar Ramón Roque Cabral y su secretario Raúl Idelfonso Molina.

En cuanto a las testimoniales de Carlos Antonio Décima y José Víctor Gerez, sostuvo la defensa, que al valorarlas no tuvo en cuenta el Tribunal que ambas se encontraban cargadas de errores y contradicciones, evidenciando ambos miembros del Servicio Penitenciario temor y presión al prestar dicha declaración.

En cuanto a la imputación que recibió Menéndez en la sentencia, se duele el recurrente entendiendo que no se trató de ataques generalizados o sistemáticos, sino de actos singulares o aislados que de ninguna manera implican ataques contra una población civil, del que haya podido tener conocimiento el General Menéndez. De seguido, adujo que en cuanto a este caso en particular, no hay prueba alguna sobre su participación certera en la desaparición de Vargas Aignasse, ni mucho menos que haya urdido la complicada maniobra para llevar a cabo la mentada desaparición.

Así, sostuvo que *“la conclusión a la que arriba el Tribunal vulnera flagrantemente el principio de inocencia y culpabilidad (como culpabilidad subjetiva: de haber querido la*

*producción del hecho) al no haber formulado concreta relación de la forma y modalidad de la acción que atribuyen para justificar la pretendida autoría sobre los hechos ventilados en este juicio, recurriendo casi permanentemente a la invocación de supuestos ajenos al proceso”.*

Manifestó que al momento de los hechos todos comprendían que el Código Militar era el orden normativo que los protegía y que también los podía castigar, y que el estado de sitio, sin mayores explicaciones, implicaba las limitaciones en relación a las garantías constitucionales. De esta manera, Menéndez no podía sino motivarse de acuerdo a dichas leyes vigentes.

En esa inteligencia, continuó la defensa *“no puede exigírsele a Menéndez la comprensión de la antijuridicidad de su injusto, ya que en el caso específico que tratamos, es evidente que su actividad operó, en todo caso, en una situación de error de prohibición invencible. Es que es evidente, que nuestro defendido no pudo comprender su carácter criminal, y por ello no le puede ser reprochado jurídicamente sin violar reglas elementales de racionalidad”.*

Por otro lado, afirma el quejoso que el “a quo”, en el afán de sortear el obstáculo constitucional que representa la prohibición de retroactividad de la ley penal, y toda vez que existe en el derecho internacional codificado la norma específica, - *Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad* -adoptada por la ONU el 26/11/68, aprobada por la Argentina el 01/11/95 y respecto a la cual se dispusiera su adhesión en el mes de agosto de 2003- basa su razonamiento en la existencia al momento de los hechos -abril de 1976- de una norma de derecho internacional consuetudinario -*ius cogens*- que establecía que los delitos de lesa humanidad eran

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

imprescriptibles.

Sin embargo, señala la defensa que, en el ámbito judicial, la recepción de la costumbre fue bastante tiempo después de los hechos que le imputan a su defendido, habiéndosele negado incluso, en un primer momento, cualquier tipo de virtualidad. Cita, en este sentido, como primeros ejemplos de recepción jurisprudencial de la costumbre internacional, el caso Priebke del año 1995 y el caso Arancibia Clavel del año 2004.

Finalmente, argumentó en relación a la *Convención Americana sobre desaparición forzada de personas* y a la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los delitos de guerra y lesa humanidad* que ni una ni otra permite la aplicación retroactiva de sus disposiciones, respetando justamente los bloques de legalidad internos de cada país, lo que autoriza a esa parte a concluir que las acciones penales que se imputan a su defendido se encuentran prescriptas.

En conclusión, sostuvo la defensa de Menéndez que los fundamentos vertidos en la sentencia son manifiestamente arbitrarios y contrarios al principio de responsabilidad subjetiva que impera en el derecho penal, dado que si se examina la sentencia y se consideran improcedentes estos argumentos para la determinación de la autoría de nuestro defendido, la misma quedaría entonces carente de toda motivación y fundamentación, se tornaría constitutiva de violación al principio de legalidad en el proceso, al principio de inocencia, a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, al principio de igualdad ante la ley

y al principio de congruencia (conf. arts. 16 y 18 C.N., 3, 123, 398, 456 incs. 1º y 2º y 457 C.P.P.N.).

B) Por su parte, la Defensora Pública Oficial, doctora Amalina Silvia Elena Assaf, asistiendo a Antonio Domingo Bussi, consideró habilitada la vía, en mérito a lo dispuesto en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N., al incurrir el Tribunal Oral en un error “in iudicando” e “in procedendo” al dictar la sentencia en cuestión.

Así, descalificó la mencionada resolución como acto jurisdiccional válido, en tanto se encuentra privada de la debida fundamentación, considerándola aparente y dogmática.

En esa inteligencia, sostuvo que rebaza los límites impuestos por la sana crítica racional, ocasionando su arbitrariedad por falta de motivación suficiente, arribando de ese modo a un pronunciamiento condenatorio sobre la base de una motivación ilógica, violando el principio de culpabilidad y sin relación alguna con las constancias probadas en autos.

De seguido, adujo violación al principio de razón suficiente, por no tener el grado de certeza apodíctica reclamado para un pronunciamiento condenatorio.

Continuó afirmando que del examen de las actuaciones y de las pruebas vertidas durante la Instrucción y el debate oral y público, se infiere que en la detención y posterior liberación de Vargas Aignasse no existió la pretendida metodología clandestina, y que no existe nexo causal entre el secuestro de Vargas Aignasse, el 5 de abril, y su defendido, así como tampoco logró acreditarse la vinculación entre las autoridades del Penal y el secuestro de esa fecha.

Luego, indicó que la interpretación que hace el Ministerio Público Fiscal en su acusación al denominar estos delitos como de lesa humanidad no es acertada, pues dice que la propia normativa internacional exige la tipificación interna de los

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

delitos de lesa humanidad, así como la estipulación de la pena correspondiente y lo relativo a la imprescriptibilidad de los mismos, compromiso que la Nación Argentina no ha cumplido al momento de adherirse a los Pactos y Convenciones Internacionales.

Sentado ello, expresó que deben considerarse como delitos comunes, por lo cual se encontrarían prescriptos.

Señaló el recurrente que no han sido acreditadas de ningún modo las condiciones tortuosas de detención, agregando que, basta cotejar las declaraciones de la Sra. Cárdenas, quien sostiene en todas ellas que no vio signos de tortura sobre su marido.

Por otra parte, agregó que no pueden ser tenidos en cuenta los testimonios de Jofre, Dantur, Molina, Luján y Herrera por no cumplir con las exigencias que requiere un testimonio, en razón de que no se observa en los mismos las formalidades que marca la ley .

Seguidamente, manifestó que en el delito de asociación ilícita, falta un elemento objetivo del tipo descrito en el art. 210, -el concurso de 3 o más personas-, y en el presente juicio están imputados solamente Bussi y Menéndez.

Sobre esa base, solicitó que en caso de recaer condena sobre Bussi, no se modifique la modalidad de arresto domiciliario que actualmente esta cumpliendo.

Dijo también que deviene evidente que la vigencia espacial y temporal de los Pactos y/o Convenciones Internacionales no es analizada en su plenitud, pues se prescinde

de toda referencia sobre un aspecto fundamental: el principio de legalidad y publicidad.

En ese orden de ideas, expresó que los tratados internacionales que el tribunal invoca como fundamento de la sentencia, (específicamente los relacionados con los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada de personas y la imprescriptibilidad como característica de todos ellos), no pueden ser aplicados en violación de los principios que surgen de nuestra Constitución (Legalidad, Reserva e Igualdad ante la ley).

Consideró que la interpretación que hace el Tribunal al adjudicarle a los imputados la posición de garante en la categoría de los delitos de omisión impropia, no reseñados en nuestro sistema jurídico, viola el principio de reserva del art. 19 de nuestra Constitución Nacional, del cual se deriva la expresa prohibición de analogía en el ámbito del derecho penal.

En cuanto al delito de imposición de tormentos, expresó que se lo condena a su asistido apoyándose en declaraciones testimoniales que no pueden ser tenidas en cuenta ni pueden basarse en razonamiento jurídicos serios, descalificando así las declaraciones de los testigos Dantur y Jofré.

Asimismo, mencionó que Molina también es un preso común con un frondoso prontuario y, al igual que Jofré, dice no haber presenciado tortura alguna en contra de Vargas Aignasse.

En esa dirección, resaltó que *“Respecto a Gustavo Enrique Herrera, son numerosas las observaciones efectuadas que lo descalifican como tal y el tribunal debió dejar de lado su testimonio. Sin embargo, es una de las declaraciones que los Jueces toman en cuenta para fundar la condena de tormentos reiterados a Guillermo Vargas Aignasse.”*

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

En cuanto al testigo Luján, aclaró que también respecto a él se equivoca la sentencia, ya que en ningún pasaje de su declaración afirma haber presenciado tortura alguna sobre Vargas Aignasse, ni haber estado detenido con él, y agregó que resulta inverosímil su declaración en cuanto dice que mientras era interrogado por Arrechea, éste le decía “..que iban a desaparecer en especial los legisladores Damián Márquez y Guillermo Vargas Aignasse...”.

Sostuvo que, el fallo en crisis, califica como “ versión fantasiosa de Bussi y sus secuaces” el secuestro que sufrió el ex senador.

Por otra parte, manifestó que el testigo Palavecino se contradice entre las dos primeras declaraciones y la vertida en el debate, miente y repite un libreto enseñado.

Resta adunar que la recurrente, mencionó que los testigos ofrecidos y luego cuestionados por el Ministerio Público Fiscal, Décima y Oviedo, incurren en imprecisiones en sus relatos, sin embargo, en el hecho central coinciden, pues ambos confirman el secuestro.

Luego, en cuanto al testigo José Victor Gerez, la defensa alegó que el Tribunal hizo lugar al pedido del Fiscal a fin de que se investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio, sin tener en cuenta su avanzada edad, su escasa instrucción y la solicitud para que se aporte la historia clínica por hallarse perdido en la audiencia. Asimismo, resalta el recurrente, que éste recordó un hecho puntual que desvirtúa la fábula de Palavecino.

Se agravió la defensa también, pues entiende que, con el propósito de desacreditar la instrucción llevada a cabo por la

Justicia Militar, el representante del Ministerio Público Fiscal solicita - y el Tribunal hace lugar a su petición-, que se investigue como presunto autor responsable del delito de falsificación de instrumento público y/o de cualquier otro que de la investigación pudiere resultar, al Juez de Instrucción Militar y a su Secretario, Roque Ramón Cabral y Raúl Idelfonso Molina.

En esa empresa, consideró que llama la atención que no hayan citado a declarar a Amado Juri (ex Gobernador de Tucumán), al doctor Jesús Santos (al retornar la democracia, Juez de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia), que se encontraban detenidos en el Penal de Villa Urquiza junto con Vargas Aignasse, en lugar de llamar a presos comunes (Molina, Jofré) o presos políticos con causas contra la ley de Seguridad Nacional (Herrera, Luján).

Sentado ello, agregó que teniendo en cuenta las incontables contradicciones en que incurre Palavecino, solicita ante esta instancia, se analice con detenimiento las declaraciones del mismo.

Por último, sostuvo que se le atribuye a su pupilo la elaboración de las famosas “listas” de personas a detener. Al respecto, es dable señalar, y el sentido común así lo indica, que dichas listas no fueron elaboradas con muchos meses de anticipación y bajo ningún aspecto fueron confeccionadas por el Ejército y mucho menos por Antonio Domingo Bussi.

C) Por último, el señor Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, doctor Alfredo Francisco Miguel Terraf, encauzó su agravio por vía del primer inciso del artículo 456 del C.P.P.N.

Se agravió, en primer lugar, de lo resuelto por el Tribunal en el punto VII) de su sentencia condenatoria, en cuanto

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

ordenó diferir pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta para la etapa de ejecución (libro V del C.P.P.N.), manteniéndose hasta esa instancia la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva vigente en estos autos.

Manifestó que esa Fiscalía solicitó expresamente al momento de su requerimiento de condena, que la pena de prisión perpetua que se impusiese fuera de cumplimiento efectivo en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza sita en San Miguel de Tucumán.

Aclaró a continuación, que la pena es impuesta al condenado por el Tribunal de juicio, pero las modalidades y alternativas de su cumplimiento son resueltas en su momento y de acuerdo a cada circunstancia, sea por el mismo Tribunal o por el Juez de Ejecución Penal, en su caso. En esta línea, recordó que la prisión domiciliaria no es una pena en sí misma sino una modalidad de cumplimiento de la pena de prisión, con lo cual, consideró *“prematureo que el Tribunal considere sobre una modalidad de cumplimiento de la pena de prisión perpetua impuesta, simplemente porque es humanamente imposible prever las vicisitudes futuras”*.

Analizando la cuestión bajo lo establecido en los artículos 1º y 2º de la ley 24.390 -modificada por la ley 25.430-, afirmó que *“aunque la sentencia no se encuentre firme, no por ello deja de ser una resolutive de mérito, con la virtualidad de crear mayor convicción sobre la culpabilidad de los imputados que un auto de procesamiento, un requerimiento fiscal o un auto de elevación a juicio. Resulta entonces incongruente mantener la modalidad de arresto domiciliario como si la sentencia recaída no fuese más que una mera expresión académica, en franco*

*desconocimiento de la letra del art. 1º de la ley 24.390 conforme su actual redacción”.*

Aunado a ello, si relacionamos lo dispuesto por la ley 24.390 con las normas procesales sobre excarcelación contenidas en los artículos 316, 317 y subsiguientes del C.P.P.N., confirmamos la postura de esa parte, en cuanto a que una condena -aún no firme- a prisión perpetua potencia los riesgos procesales necesarios para denegar el beneficio en cuestión.

En conclusión, consideró que corresponde la inmediata detención de los imputados, sin consideraciones a la firmeza del fallo e independientemente de lo que pueda eventualmente acontecer durante la etapa de ejecución.

Ahora bien, en lo atinente a la edad que tienen los imputados -Bussi tiene 83 años y Menéndez 82 años- consideró el representante de la vindicta Pública que la mayoría de setenta años, tal como lo establece la ley 24.660 -no modificada aún al momento de interposición del recurso en cuestión- no se trata de un parámetro automáticamente operativo porque sino la ley lo hubiera dispuesto expresamente y no hubiese apelado al potencial simple “podrá” como lo hace en su art. 33.

Por otra lado, se agravió el señor Fiscal de que el Tribunal considere que los delitos perpetrados contra Guillermo Claudio Vargas Aignasse no pueden subsumirse en el tipo de derecho penal internacional delito de genocidio.

Así, aclaró que esa Fiscalía General, al momento de requerir la condena a prisión perpetua y efectiva en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza por los delitos imputados, solicitó que expresamente se declarase que esos delitos eran constitutivos del delito de genocidio.

Para decidir en ese sentido el “a quo” consideró que al

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

no estar incluidos los grupos políticos dentro de la definición que establece para el delito de genocidio la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (CONUG), la categoría de opositores políticos ha quedado, de esa forma, excluida.

Por su parte, el señor Fiscal General señaló que *“El hecho de que el genocidio tipificado como delito internacional no contemplara a los opositores políticos no obsta a que estos delitos de lesa humanidad sean considerados tales, simplemente porque formarían parte del ius cogens como los delitos de lesa humanidad y el Derecho Penal Internacional está en reciente y permanente formación.”*

Ambas defensas y el señor Fiscal General hicieron reserva del caso federal.

IV. Que en el término de oficina, previsto por los arts. 465, primer párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentaron a fs. 8167/8170 los doctores Horacio L. Guerineau y Ricardo Fanlo, por la defensa de Luciano Benjamín Menéndez, con el propósito de desarrollar y ampliar su escrito de interposición de recurso de casación. Sustancialmente, recordaron que los supuestos y eventuales delitos por los cuales se condenó a su defendido, se produjeron en el marco de una guerra interna, que en base a la situación de emergencia imperante, precisó de la instauración del estado de sitio, formalmente declarado y puesto en vigor por un órgano de poder indiscutido -Poder Ejecutivo constitucional y elegido por el pueblo-, circunstancia ésta última respaldada y aceptada por la ciudadanía y la opinión pública de aquellos años. En ese contexto, agregaron, es evidente la posibilidad de confusión respecto a la valoración de los elementos normativos

del tipo penal, aludiendo específicamente a dos institutos jurídicos, que son el Código Militar y el estado de sitio.

Reiteraron la posibilidad de encuadrar la situación de su defendido en un caso de error de prohibición invencible respecto a estos dos últimos institutos mencionados, sin descartar que es factible que se pueda incluir la conducta de Menéndez como atípica, dentro del ámbito del error de tipo.

En idéntica oportunidad procesal, se presentó a fs. 8171/8179 la Defensora Pública Oficial ante esta instancia doctora Laura Beatriz Pollastri, asistiendo a Antonio Domingo Bussi, a fin de ampliar fundamentos e introducir nuevos agravios. Comenzó rebatiendo los argumentos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Arancibia Clavel” y “Simón” en cuanto a la aplicación retroactiva de los instrumentos internacionales que dan sustento a la imprescriptibilidad de los hechos investigados, calificados como constitutivos de delitos de lesa humanidad. Así, sostuvo que la cuestión introducida se ciñe a la vigencia del principio de legalidad, principio clásico del derecho penal liberal, que impide sostener válidamente que instrumentos internacionales, tales como el Estatuto de Roma -que establece en su articulado el alcance del concepto de Crimen de Lesa Humanidad-, resulten aplicables a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

En cuanto a la responsabilidad atribuida a su defendido, comparte las críticas dirigidas por la defensa en la vía recursiva, y agrega que no resulta compatible la autoría mediata basada en la teoría de Roxin con lo expresamente previsto en nuestro sistema normativo.

Solicitó, a su vez, que se declare inconstitucional la pena de prisión perpetua impuesta a su defendido. Señaló por un

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

lado que por imperio del principio de proporcionalidad, la medida de la pena deberá guardar relación con la “facticidad imputada” y adecuarse al caso concreto luego de evaluar la subjetividad del autor.

Por otro lado, afirmó que la prisión perpetua constituye una pena cruel, inhumana, degradante y desproporcionada, y remarcó que su pupilo recibió, frente a una cantidad de hechos claramente disímiles, una pena igual -encierro perpetuo- a la impuesta al Comandante en Jefe del Ejército en el “Juicio a las Juntas”.

Por último, solicitó que se declare inadmisibles, o bien, se rechace, la vía recursiva incoada por el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena de prisión, y respecto a la no aplicación al caso del tipo de genocidio.

V. Celebrada la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N., compareció la Defensora Pública Oficial doctora Laura Beatriz Pollastri, asistiendo a Antonio Domingo Bussi, de lo que se dejó constancia en autos (cfr. fs. 8187), y no asistieron la defensa de Luciano Benjamín Menéndez y el señor Fiscal General ante esta Cámara. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano González Palazzo y Augusto M. Diez Ojeda.

**El señor Juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. a. En primer lugar y previo al tratamiento de los agravios introducidos por las defensas de ambos condenados, creo conveniente señalar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 8.2- exigen el derecho al imputado a

someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

En este sentido debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, se estableció en el fallo “LÓPEZ, Fernando Daniel s/recurso de queja” (causa Nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, rta. el 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa Nro. 4428 “LESTA, Luis Emilio y otro s/recurso de casación” (Reg. Nro. 6049.4, rta. el 22/09/04).

Es que los compromisos internacionales asumidos por la Nación impiden que mediante formulaciones teóricas se niegue el tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia. Es así que, aun cuando se trate de enunciados o razonamientos relativos a cuestiones de índole fáctica, la suficiencia del apoyo que las premisas -explícitas o implícitas- presten a la conclusión o la propia fuerza de convicción que surge de las actas incorporadas al expediente, entre otras cuestiones objeto de agravio, deben ser controladas en su relación deductiva o inductiva desde las clásicas herramientas de la lógica, asegurando, de esta manera, la misión que a esta Cámara de Casación compete: garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante en caso de condena.

Esta interpretación amplia ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (C.S.J.N: c. 1757 XL. Recurso de hecho, Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa -causa N° 168-).

En orden a lo expuesto y de conformidad con las prescripciones contenidas en los arts. 438, 456, 457, 459 y 463

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

del C.P.P.N. corresponde declarar formalmente admisibles los recursos de casación interpuestos por sendas defensas.

b. Y, en lo que al recurso deducido por el Fiscal General respecta, cabe poner de resalto que si bien el Código Procesal Penal tiene previsto como límite objetivo para la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria, de específica aplicación respecto del Ministerio Público Fiscal, que se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida (C.P.P.N., art. 458, inciso 2°); ya se ha considerado como excepción el caso en el que el acusador invoque la violación de garantías sustanciales del debido proceso (cfr. esta Sala, causa nro. 1480 “Rico Pedro y Maidana Marcelo s/ recurso de casación”, reg. nro. 2458.4, rta. el 06/03/00, entre otras).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo “Arce” estableció que *“no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto en el art. 458 del C.P.P.N. en la medida en que, en las particulares circunstancias del sub lite no se ha demostrado que se haya afectado la validez de garantías constitucionales”* (C.S.J.N., “Arce Jorge Daniel s/ recurso de casación”, A. 450. XXXII; rta. el 14/10/97).

En el mismo sentido, se ha señalado que “[p]ese a que al Ministerio Público no le asiste derecho a esta instancia, el Tribunal se ve compelido a tratar su agravio por la alegación de cuestión federal, desde que la Corte lo ha emplazado como órgano intermedio para dicho tratamiento (cfr. G.342 XXVI,

“Girolodi, Horacio David y otro s/ recurso de casación” -causa nro. 32/93, del 7 de abril de 1995, considerando 13; A. 329. XXVIII, “Alvarez, Carlos Alberto s/ injurias -causa nro. 52-, del 30 de abril de 1996, considerando 5” y que “ a este ‘intermedio’ no le está vedada, por obstáculos formales, la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión, materias de índole federal” (C.N.C.P., Sala I, Causa nro, 1489, “Durante Juan s/ recurso de casación”, reg. 1973, rta. el 18/12/97 y, en el mismo sentido, Sala II, Causa nro. 1568, “Sosa Claudio M. S/ recurso de casación”, reg. 1477, rta. el 15/5/98).

Es que “En materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la C.N. exige la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales” (cfr. C.S.J.N., “Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad” del 28/12/89).

Y, la observancia de esas formas sustanciales del juicio ampara también al acusador en la preservación de sus intereses jurídicamente protegidos (C.S.J.N., Fallos: 299:17; 303:1349), puesto que el Ministerio Público tiene a cargo la función de “promover la acción de la justicia en defensa de los intereses generales de la sociedad (art. 110 de la C.N.) y que de no receptarse ese criterio podría verse afectado el equilibrio que debe existir entre los sujetos procesales.

Ahora bien, sobre la base de lo expuesto, considero que en el supuesto de autos, el recurrente no ha alegado con ese alcance la arbitrariedad de la sentencia condenatoria que impugna, sino que tan sólo ha cuestionado al fallo por la vía prevista en el inciso 1º, del art. 456, del C.P.P.N., utilizando la vía impugnatoria para “controlar la exactitud jurídica de la sentencia”, circunstancia que, en definitiva, no luce suficiente para habilitar la vía de excepción aludida. Aunado a ello, cabe

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

remarcar que el representante de la *vindicta pública* ante esta instancia, tampoco se ha hecho presente a la audiencia oral prevista en el art. 468 del C.P.P.N., con el objeto de introducir argumentos nuevos que viabilicen la impugnación deducida por su antecesor en la instancia.

En orden a lo expuesto es que corresponde, a mi juicio, declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

II. Sentado cuanto precede, con carácter previo al abordaje de los agravios introducidos por sendas defensas de los condenados, creo conveniente recordar que, en las presentes actuaciones, estimé oportuno excusarme (fs. 8152/5) en virtud de una participación precedente en estos mismos actuados (Expte. 5400 - MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otro s/recurso de casación e inconstitucionalidad -Reg. 7643.4-).

En dicha oportunidad, sostuve que al Alto Tribunal ha resuelto un caso análogo -la conformación del Tribunal que conoció de la condena con jueces de la Cámara de Apelaciones que habían intervenido en el procesamiento- en el trascendente precedente "Dieser" (D.81.XLI.; "Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/homicidio calificado por el vínculo y por alevosía -causa Nro. 120/02", rta. el 8 de agosto de 2006), en el cual, haciendo suyas las conclusiones del Procurador General, afirmó que la garantía de la doble instancia exige que magistrados que no conocieron anteriormente revisen las decisiones del inferior, pues, sino, doble instancia significaría, tan solo doble revisión por las mismas personas.

Al mismo tiempo, señalé que en reiteradas oportunidades sostuve que los motivos enumerados en el art. 55 del Código Procesal no deben ser considerados taxativos y excluyentes; así como la tesis de que en el procedimiento penal el concepto de ley vigente no se limita al Código Procesal Penal de la Nación, sino que abarca a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (C.N.C.P. Sala IV causa n° 1619 “GALVAN, Sergio Daniel s/recusación”, Reg. 2031.4 y Causa “MEDINA, Daniel s/recusación” causa n° 2509, Daniel Jorge s/recusación”, Reg. 3456.4).

En dichos precedentes se adoptó una interpretación de la normativa procesal acorde con el verdadero alcance otorgado por los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional a la garantía de imparcialidad y del debido proceso, respecto de la intervención en el proceso correccional de un mismo juez tanto en la etapa instructoria como en la de juicio, precedentes originarios del criterio concordantemente establecido por nuestra Corte en “Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones” (Fallos 328:1491).-

En esa oportunidad la Corte Suprema, en el holding de su decisión, recompuso las condiciones dentro de las cuales una norma procesal sobre causales de recusación de magistrados es constitucional (el art. 55 del C.P.P.N.). Esta doctrina fue reiterada en Fallos 329:909 y 329:3034.-

En este aspecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso “De Cubber”, refirió que en materia penal incluso las apariencias pueden revestir importancia (sentencia del 28 de octubre de 1984), precedente éste que fuera citado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado precedente “Llerena”.

Y, a su vez, en el conocido caso “Piersack” sostuvo

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

que no basta con que el juez actúe imparcialmente, sino que es preciso que no exista apariencia de parcialidad ya que lo que se encuentra en juego es la confianza de los ciudadanos en los tribunales de una sociedad democrática (sentencia del 1° de octubre de 1982). En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refirió que “(...) la imparcialidad objetiva requiere que el tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el caso” (Informe 5/96, caso 10.970).

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que: “la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado” en el renombrado caso Llerena.

Sostuve entonces que debía determinarse cuál es el concepto de imparcialidad de los jueces a estos efectos.

La Corte IDH ha sostenido que la idea se relaciona con la falta de posición tomada en la controversia (Corte IDH caso Palmara Iribarne vs. Chile, 22/11/05).

Especialmente tuve en cuenta, respecto de la exigencia de imparcialidad, el concepto que surge palmariamente de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal conocidas como “Reglas de Mallorca”: “Los Tribunales deberán ser imparciales. Las legislaciones nacionales establecerán las causas de abstención y recusación.

Especialmente, no podrá formar parte del Tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa. Tampoco podrán hacerlo quienes hayan participado en una decisión posteriormente anulada por un Tribunal superior” (regla 4, inciso 2°).

Esta perspectiva de la imparcialidad, es coincidente con la mirada de nuestra Corte al elaborar la doctrina de “Dieser” y es la aplicable al caso.

Consecuentemente, si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que mi participación como juez hubiera generado dudas acerca de mi autonomía frente al tema a decidir con base en una decisión previa en otra instancia del mismo proceso, entendí que correspondía ser apartado del conocimiento del caso con el objeto de preservar más adecuadamente la confianza de los ciudadanos -y sobre todo de las partes- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático.

Por dichos motivos, solicité a mis distinguidos colegas que se me excuse de intervenir en los presentes actuados (artículo 30 C.P.C.C., y artículos 18, 31, 33, 75, inciso 22, C.N., 8.1 C.A.D.H., 14.1 P.I.D.C.P., 10 D.U.D.H, 26 D.A.D.D.H); petición que me fuera denegada (cfr. fs. 8181/2).

III. Abocado entonces al pormenorizado estudio de los agravios traídos por las partes a revisión casatoria, estimo oportuno señalar que, respecto de los planteos de prescripción de la acción penal e inconstitucionalidad incoados por la defensas, los mismos han sido resueltos oportunamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el presente expediente (CSJN, Menéndez, Luciano Benjamín y otro s/recurso de casación y de inconstitucionalidad, M. 359. XLIII, rta. el 12 de junio de 2008).

En dicha ocasión, el Alto Tribunal sostuvo “ ... *Que los*

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

*planteos de los recurrentes promueven el examen de cuestiones sustancialmente análogas, mutatis mutandi, a las tratadas y resueltas en la causa S.1767. XXXVIII "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc - causa N° 17.768C", del 14 de junio de 2005 -Fallos: 328:2056-; y en la sentencia dictada el 13 de julio de 2007 en la causa M.2333.XLII "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad", de modo que corresponde remitir a dichos fundamentos dado que son plenamente aplicables al sub lite ...".*

Del mismo modo, la Corte Suprema señaló que "... Que el agravio fundado en la afectación a la garantía de juez natural guarda identidad -además- con las cuestiones planteadas y decididas por esta Corte en Competencia N° 786.XXXVI "Nicolaidis, Cristino y otro s/ sustracción de menores -causa n° 10.326/96-", del 2 de agosto de 2000 -Fallos: 323:2035- y V.34.XXXVI "Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción", del 21 de agosto de 2003 -Fallos: 326:2805-; de suerte que, también por razones de brevedad, cabe remitir a lo allí resuelto ...".

IV. Sentado ello, habré entonces de analizar si en la resolución en crisis se han valorado de manera arbitraria las pruebas arrimadas al debate, tal y como aducen las partes recurrentes en sus presentaciones.

A) Tuvo por acreditado el Tribunal que la madrugada del 24 de marzo de 1976, aproximadamente entre las 3 y 3:30 horas, personal armado de las fuerzas del Estado, con los rostros tapados, ingresaron al domicilio sito en las calles Salas y Valdez

1079 del Barrio Piedrabuena de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde vivía el senador Guillermo Claudio VARGAS AIGNASSE con su familia - su esposa Marta CÁRDENAS, cuatro hijos y la Srta. Angélica del Valle TULA-, y lo secuestraron, tal y como lo relatan los testimonios de la Sra. CÁRDENAS, TULA, Guillermo VARGAS AIGNASSE - hijo de la víctima-, Rodolfo VARGAS AIGNASSE -hermano de la víctima-, BUSSI y CATTÁNEO.

Así, las fuerzas de seguridad golpearon violentamente la puerta al grito de “Policía”, y al ser abierta ingresaron por lo menos tres hombres armados, con el rostro cubierto al domicilio de la víctima. Una vez dentro del mismo, las fuerzas de seguridad ejercieron violencia física y psicológica, empujaron a las dos mujeres, los apuntaron con armas de fuego y dijeron a VARGAS AIGNASSE “vestite rápido o te llevamos un chico”. Al salir, los secuestradores con la víctima, la Sra. CÁRDENAS y la Srta. TULA lograron ver por la ventana de entrada de la casa varios vehículos.

Con posterioridad al secuestro, se tuvo por comprobado que esa misma noche, VARGAS AIGNASSE fue llevado a la Brigada de Investigaciones. A la mañana siguiente, la víctima fue llevada por personal policial uniformado y armado a su domicilio a buscar unas carpetas. En dicha oportunidad, el personal policial se ubicó en varias partes de la casa y efectivamente se retiraron de la misma con varias carpetas, mientras VARGAS AIGNASSE se despidió de su hijo, tomó unas pastillas y le comentó a su mujer que “la cosa venía mal”.

Del mismo modo, se acreditó que al día siguiente la Sra. CÁRDENAS encontró la carpeta faltante y concurrió con la misma a la Casa de Gobierno provincial, oportunidad en la que dialogó personalmente con BUSSI, quien le prometió averiguar qué había sucedido con su marido. El día posterior, la Sra.

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

Cárdenas regresó a la Casa de Gobierno, entrevistándose nuevamente con BUSSI quien le sugirió que se quedara tranquila.

A la luz de los acontecimientos sucedidos, el 1 de abril de ese año un vehículo del gobierno condujo a la Sra. CÁRDENAS al penal de Villa Urquiza, oportunidad en que ésta pudo observar a su marido desde una ventana del primer piso de la Unidad Penitenciaria, mientras se refregaba constantemente las manos y presentaba evidentes signos de haber estado con los ojos vendados.

Por todo ello, tuvo por acreditado el tribunal de “a quo” que la víctima fue alojada en el penal de Villa Urquiza en carácter de incomunicado, y que en dicho establecimiento carcelario fue sometido a torturas (cfr. testimonios de DANTUR, JOFRÉ, MOLINA, LUJÁN y HERRERA).

Asimismo, se tuvo por cierto que el día 6 de abril de 1976, la Sra. CÁRDENAS recibió un llamado por parte del Comando y le comunicaron que cuando lo llevaban en un vehículo desde el penal de Villa Urquiza a su domicilio junto con el señor RUBIO, en carácter de liberados, fueron interceptados por un grupo de personas que los cambiaron de vehículo y se los llevaron, sin tener noticias de su destino.

Respecto de este último acontecimiento, el tribunal acreditó que a la víctima se la trasladó en un vehículo del penal sin identificación, con personal desarmado y por la noche, configurando todas estas circunstancias un procedimiento absolutamente inusual (cfr. testimonios de CÁRDENAS cuando se entrevista con CATTÁNEO). Respecto de esta circunstancia, el

testigo CATTÁNEO manifestó que la orden de liberación la había dado el imputado BUSSI (cfr. testimonio de BUSSI, CATTÁNEO y REYNALS (fs. 70 y 74), que certifica que conforme el “Libro de Novedades” la víctima habría egresado del Penal de Villa Urquiza el día 5 de abril de 1976 a las 21:30 horas.

Por último, sostuvo el colegiado anterior que, a partir de ese momento, la víctima pasó a formar parte del sistema de clandestinidad del Estado, mediante un golpe de mando, consentido y preparado el día 5 de abril. VARGAS AIGNASSE fue “sustraído” de su condición de detenido oficial y pasó a ser un “desaparecido”, quedando a merced de sus victimarios -los imputados-, que dispusieron con total impunidad de su vida.

Finalmente, y según lo manifestado en la audiencia, la víctima con posterioridad al 5 de abril de 1976 fue trasladada al centro de detención clandestino que funcionaba en la Escuela de Educación Física de Tucumán (EUDEF), y posteriormente a la Brigada de Investigaciones. En ambos lugares fue sometido a torturas y tratos crueles e inhumanos, sin que se sepa hasta la fecha el destino de su cuerpo (cfr. testimonios de PALAVECINO y el Cabo CARRIZO).

B) En primer lugar, se agravian las defensas de los condenados señalando la inexistencia de elementos probatorios con la entidad suficiente que permitan atribuir a sus pupilos procesales la responsabilidad por el hecho pesquisado en los presentes actuados.

Sin embargo de una atenta lectura de la decisión impugnada, se advierte que, de la totalidad de los testimonios, así como del material probatorio acollarado en autos, se encuentra debidamente acreditada la existencia de los hechos imputados y la participación de los encausados en los mismos,

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

encontrando sustento en el resto de los testimonios vertidos por los testigos presenciales del hecho.

Para así decidir, tuvo en consideración el tribunal, en primer lugar, el testimonio del General Alberto Luis CATTANEO, quien afirmó que la orden de detención de VARGAS AIGNASSE le llegó al comando de la Brigada, al General BUSSI, y, al mismo tiempo, detalló que la lista con la orden salía del Comando en Jefe del Ejército, pasaba por el III Cuerpo y de ahí a la V Brigada, que era la encargada de ejecutarla, siguiendo la cadena de mando.

Asimismo, y respecto de la confección de la mencionada lista, afirmó que ésta era confeccionada por el Comando de la V Brigada, remitida al III Cuerpo del Ejército y éste la elevaba a la Junta de Comandantes Generales que aprobaban esta decisión depurada la lista, regresando así al III Cuerpo y luego a la V Brigada que la ejecutaba.

Finalmente, sostuvo el testigo CATTANEO que la orden de trasladar a VARGAS AIGNASSE a Villa Urquiza la dio BUSSI personalmente, ya que éste sólo podía ser interrogado por personal de la Brigada, pero se tomaban medidas especiales porque VARGAS AIGNASSE estaba “miedoso”; así como también que el vehículo para el traslado de la víctima era necesario por la hora en la que se realizaba la liberación, situación que también habría ordenado BUSSI, quien habría facilitado un vehículo para el traslado en virtud de la colaboración prestada por RUBIO.

En segundo término, ponderó el colegiado anterior la declaración de la viuda de VARGAS AIGNASSE, la Sra. Marta Angélica CÁRDENAS, quien relató pormenorizadamente los avatares vividos entre la madrugada del 24 de marzo -fecha en

que fue detenido en su domicilio- y el 5 de abril - fecha en la que supo por última vez de su marido- (fs. 6231 vta/6235).

Del mismo modo, tuvo en consideración el tribunal la declaración del testigo VEGA -quien cumplía funciones de inteligencia-, que señaló que supo que VARGAS AIGNASSE estaba detenido en Villa Urquiza porque el jefe de destacamento de inteligencia lo sabía, que supo que había sido secuestrado porque el caso había sido muy grave y se enteró del segundo secuestro por las novedades que circularon en la comunidad informativa (fs. 6236).

Posteriormente, ponderó el “a quo” las declaraciones de Guillermo VARGAS AIGNASSE (hijo de la víctima), quien relató los sucesos acaecidos la noche del 24 de marzo de 1976 -oportunidad en la que secuestraron a su padre- y del día 25 de marzo, ocasión en la que las fuerzas de seguridad regresaron a su domicilio con su padre con el fin que éste les entregue unas carpetas (fs. 6236/6236 vta.).

En idéntica inteligencia argumental, mensuró el testimonio de la Srta. Angélica del Valle TULA, quien confirmó íntegramente los extremos vertidos en las declaraciones de la Sra. CÁRDENAS (fs. 6237/6238).

Finalmente, los magistrados del tribunal oral interviniente tomaron en consideración, con el fin de fundar el pronunciamiento condenatorio, los testimonios de Rodolfo VARGAS AIGNASSE (hermano de la víctima), Ernesto CHÁVEZ, Alberto CERUSICO, Marco HIDALGO, Luis OVIEDO, Juan Andrés LUJÁN, Juan Antonio MOLINA y Pedro Manuel JOFRÉ (fs. 6239/6241 vta).

C) A la luz de lo precedentemente expuesto, y en lo que hace a la fundamentación de la sentencia recurrida, entiendo

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

que la misma se encuentra debidamente motivada, entendiendo el término motivación como "... una de esas calidades o requisitos esenciales, parece evidente que su ausencia no puede menos que determinar la violación de la garantía de la defensa, porque ella apareja necesariamente el quebrantamiento de una forma sustancial del juicio, empleado el término en su verdadera significación constitucional" (del dictamen del Procurador General Dr. Sebastián Soler en los autos "Andino, Ricardo y Laserna, Pablo, Rudecindo - recurso de hecho", Fallos 240:160).

En idéntico sentido, la doctrina afirma que "la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional. Se establece como uno de los requisitos esenciales de la sentencia, y para aquellos que pretenden ver en el fallo solamente su aspecto lógico, la motivación es la enunciación de las premisas del silogismo que concluyen en los puntos resolutive. La motivación es una comprobación lógica para controlar a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento; es la racionalización del sentido de justicia; es la demostración de que el juzgador se quiere dar a sí mismo antes que a las partes la *ratio scripta* que convalida el descubrimiento nacido de su intuición" (Calamandrei, Piero "Proceso y Democracia", pág. 115 y ss., Buenos Aires, 1960).

En este sentido, no puede desconocerse que  
nuestro Código

Procesal Penal ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -art. 398, 2º párrafo-, que conforme al precepto constitucional que exige que todo pronunciamiento debe ser fundado, requiere que las conclusiones a las que se arriba en el

veredicto deben ser consecuencia de una valoración racional de las pruebas, respetándose las leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común.

Esta es por otra parte la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica evitando adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar un fallo. Así, se ha dicho que “este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia” (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos in re: Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003 parág. 42; Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, parág. 120; Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párag. 48; y “Herrera Ulloa v. Costa Rica” sentencia del 2 de julio de 2004, parág 57).

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que, si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (L.478.XXI, "Lieberman, Susana por sus hijos menores c/Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-", del 28 de abril de 1988 y J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo" - causa n° 1192, del 2 de abril de 1992).

De ahí entonces que si de los elementos de prueba reunidos no se puede llegar inexorablemente a la conclusión descripta en la sentencia, significa una afectación al principio de razón suficiente, lo que provoca su nulidad.

En tal sentido, los preceptos sentencia fundada en ley, defensa en juicio y presunción de inocencia que consagran los arts. 18 de la C.N. y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos como derecho fundamental comprenden el de obtener una resolución motivada, que incluye tanto la motivación jurídica, como la que se refiere al análisis y valoración de la prueba como exteriorización del fundamento de la decisión adoptada, a la vez que permite un eventual control jurisdiccional; por lo tanto, si el proceso lógico que sirve para fundamentar una conclusión carece de apoyo en las propias circunstancias de la causa, configura un supuesto de arbitrariedad que compromete el veredicto con afectación de la garantía de defensa en juicio en su más amplio contenido.

Asimismo, tal como lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos "es conveniente recordar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible" (cfr. casos "Maritza Urrutia supra cit., Parág. 52; Myrna Mack Chang parág. 128, Bulacio parág. Parág. 57 y Herrera Ulloa parág. 68), y por tal motivo la valoración debe realizarse sobre los particulares elementos de prueba incorporados al caso.

Consecuentemente, y a la luz de estos fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales en lo referente a la motivación y ponderación de la prueba al momento de dictar un pronunciamiento condenatorio, afirmo sin hesitación alguna que puede comprobarse lógicamente, y tamizado bajo el prisma de la sana crítica, la racionalización del sentido de justicia en este caso concreto traído a revisión casatoria, que bajo ningún aspecto vulnera en particular la garantía de defensa en juicio.

De este modo, es lógicamente comprobable el *iter* condenatorio transitado por el tribunal de “a quo”, atribuyendo responsabilidad penal a los encartados en virtud de la gran cantidad de testimonios recogidos - incluidos los de los mismos condenados-, no advirtiéndose entonces, ni tampoco lo han logrado demostrar los recurrentes, la falta de fundamentación o el yerro en la logicidad de la resolución durante la motivación del pronunciamiento condenatorio.

Las objeciones de las defensas se reducen, entonces, a una valoración distinta de los elementos probatorios tenidos en consideración en la sentencia, sin que ello alcance para considerar errada la fundamentación de la misma, rechazando entonces el agravio invocado en cuanto a la existencia de arbitrariedad en la valoración del plexo probatorio.

V. Sentado lo expuesto en cuanto a la inexistencia de la arbitrariedad invocada, analizaremos a continuación la calificación legal escogida por el tribunal de “a quo” al momento de tipificar las conductas llevada adelante por los condenados.

En primer lugar, la defensa de BUSSI sostiene que los delitos imputados deben analizarse como delitos comunes, descartando así la calificación de los mismos como delitos de lesa humanidad, y por lo tanto se encontrarían prescriptos.

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

En cuanto a las figuras atribuidas a los imputados, resolvió el tribunal condenar a ambos por considerarlos coautores materiales penalmente responsables del delito de asociación ilícita, y coautores mediatos penalmente responsables de los delitos de violación de domicilio en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada; imposición de tormentos agravada, homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más partícipes y con el fin de lograr la impunidad, conductas que concurren realmente entre sí. Finalmente, resolvió el colegiado anterior calificar dichas conductas como constitutivas de delitos de lesa humanidad.

a) El delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P)

Si bien la defensa de BUSSI cuestiona, en primer término, que no se encuentra acreditada la pluralidad de imputados exigida por el tipo penal, adelanto que habré de coincidir con el criterio esgrimido por el tribunal sentenciante en cuanto señaló que “... *la Cámara Federal en esta causa, en su sentencia del 15/12/04 ha dicho al respecto “si bien en autos se ha dictado procesamiento solamente contra dos personas, existe imputación contra una pluralidad de individuos, algunos sobreseídos por fallecimiento y otros con orden de captura pendientes; (ii) se encuentra acreditada la existencia de un plan criminal de represión que, presidido por las Juntas Militares, se ejecutó a través de la estructura militar de las fuerzas armadas, con un número de participantes ” ... Que este Tribunal, como lo adelantara, comparte la inteligencia seguida por la Cámara Federal de Tucumán y así entiende que los miembros de la asociación que la conformaron al momento de los hechos no necesariamente deben estar presentes en el juicio, siempre que*

*haya sido imposible someterlos por encontrarse prófugos. Con lo cual tiene por integrado el tipo objetivo de la figura, en cuanto reclama la participación de tres o más personas ...” (fs. 6244 vta.).*

En esta inteligencia argumental, y teniendo por acreditada la pluralidad de integrantes exigida por la norma, ya he sostenido en oportunidades precedentes que la figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal está compuesta -como delito de peligro abstracto- por tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo; constituyéndose así un delito doloso, abarcando el dolo el conocimiento del número que compone la asociación y la finalidad delictiva de la misma. El conocimiento del propósito de delinquir es estrictamente individual, propio de cada uno de los miembros de la organización y, por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito.

En la asociación ilícita, el acuerdo de sus miembros debe ser previo y permanente, pues a su integración se pertenece en forma estable y el dolo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes, de ahí que es posible ligar los diferentes hechos ilícitos o delitos indeterminados entre sí, tal como ocurrió en el caso, lo que quedó evidenciado en el juicio oral.

Expuesta y probada suficientemente la responsabilidad que les cupo a los encartados en la figura reprochada, en la sentencia en crisis se desarrolla con absoluta coherencia y lógica cómo el plafón fáctico de la asociación ilícita, estuvo dado por la acreditación de la participación de BUSSI y MENÉNDEZ en la integración de esa organización como coautores materiales.

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

A mayor abundamiento, resulta útil recordar que los asociados deben proponerse, "...con su programa de acción, la comisión de delitos, de manera que su actividad no quede limitada a la mera ejecución de un plan que comprenda un número determinado de hechos previstos de antemano, pues lo que le otorga peculiaridad a este delito es el peligro de la variedad y de la repetición del crimen, el riesgo de su propagación" (Cornejo "Asociación ilícita y delitos contra el orden público", pág. 60, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001).

Es que, como dijo Soler, "...cuando se trata de una verdadera asociación, pareciera que psicológicamente, el propósito genérico de cometer delitos (una pluralidad) precediera a la efectiva concreción de un plan y que, por otra parte, la efectiva preparación de un plan determinado no agotara los fines de la asociación, los cuales diríase que desbordan del plan concreto para dirigirse, un poco ciega y ansiosamente, a otros hechos distintos" (conf. "Derecho Penal Argentino, Tomo IV, pág. 602/603, Ed. TEA, Buenos Aires, 1978).

En lo que atañe al elemento subjetivo del tipo, entiendo que la resolución que se impugna acredita la existencia del acuerdo previo entre los miembros de la asociación (fs. 6244 vta).

Finalmente, entienden los magistrados anteriores que debe aplicárseles a los imputados la agravante respecto de los jefes y organizadores de la asociación, sosteniendo que los imputados, atento la condición que revestían dentro de la estructura de la organización, deben ser pasibles de un mayor grado de reproche penal.

En esta inteligencia argumental, entiendo que tanto a BUSSI como a MENÉNDEZ les corresponde el reproche penal en

calidad de jefes de la organización atento el cargo que desempeñaban en el momento del hecho (BUSSI era el Jefe de la V Brigada del Ejército, mientras que MENÉNDEZ ejercía la Comandancia del III Cuerpo del Ejército), y a las manifestaciones de ambos imputados en oportunidad de emitir sus declaraciones en el curso de la audiencia de debate.

b) Los delitos de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad agravada en concurso ideal (arts. 151, 144 bis, 142 inc. 1° y 54 del C.P)

Respecto de estos delitos, y si bien las defensas no cuestionan concretamente su atribución respecto de los imputados, habré de señalar que entiendo que el decisorio cuestionado ha satisfecho sobradamente la imputación y fundamentación respecto de la comisión mediata de los delitos de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad agravada.

Comparto así el razonamiento esgrimido por el tribunal al sostener que *“... la invocación de autoridad, los golpes fuertes en la puerta, los gritos en la madrugada, el sueño de los niños que se encontraban durmiendo en la casa, fueron condiciones de tiempo, modo y lugar que impiden considerar que se haya brindado el consentimiento libre del morador que resta antijuridicidad al injusto, según algunas voces de la doctrina, aún cuando haya abierto la puerta de calle la señora Marta Cárdenas de Vargas Aignasse ... en esa misma dirección, entendemos que corresponde tener por acreditado que la conducta descripta desplegada al ingresar al domicilio de la familia Vargas Aignasse en la madrugada del 24 de marzo de 1976, debe encuadrarse en el art. 151 del Código Penal. Por tales hechos, deben responder quienes ordenaron, en el marco de la estructura del aparato organizado de poder, su realización, en autos, ambos acusados ...”* (fs. 6246 vta.).

Respecto a la comisión del delito de privación ilegítima

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

de la libertad agravada, reiteraré mi postura coincidente con los argumentos vertidos por el tribunal oral en la sentencia condenatoria reproduciendo sus fundamentos.

Sostuvo el colegiado anterior que “... *la verdad histórica comprobada en el juicio permite a este Tribunal concluir que las conductas desplegadas por los imputados se corresponden con el tipo legal en análisis, por cuanto ambos - en cumplimiento del plan sistemático de represión- incluyeron a Guillermo VARGAS AIGNASSE - senador provincial por el Partido Justicialista- en los listados de personas a detener y ordenaron la privación ilegítima de su libertad, orden que fuera ejecutada a través de sus subordinados .... la conducta descrita en el art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, fue llevada a cabo por los acusados en carácter de autores mediatos en tanto integrantes de un aparato organizado de poder debidamente acreditado en autos - a través del personal que se encontraba bajo sus órdenes ...*” (fs. 6248).

Respecto del delito *supra* mencionado, el tribunal señaló que “... *se aduna a la conducta anterior la circunstancia de que en el mismo acto de la detención, la víctima fue sometida a tratos crueles constitutivos de las vejaciones prescriptas por la norma del art. 144 bis. del Código Penal que sanciona al funcionario público que en el desempeño de un acto de servicio cometa vejaciones contra las personas o les aplique apremios ilegales (inc. 2) o imponga a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales (inc. 3) ... En el caso sub examen, durante el debate ha quedado acreditada la circunstancia del encapuchamiento de Vargas Aignasse en el momento de su*

*detención - testimonios de la Sra. Cárdenas, Tula y el Sr. Rodolfo Vargas Aignasse-, tal hecho ocasionó en sí mismo una vejación ... esa privación de la libertad que se había iniciado en su propio hogar, se continuó en la Brigada de Investigaciones de la Policía Provincial, en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza y en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Escuela de Educación Física y nuevamente en la Brigada, conforme la descripción de los hechos ..."* (fs. 6249).

Al reprimir el art. 144 *bis* inc. 1º del C.P. la conducta del funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, la figura subsume las acciones así cumplidas en este juicio por los acusados.

En este sentido, se ha sostenido que *"...la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales -aún de excepción-, nace no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello..."*. (cfr. Fallos, 309; especialmente la sentencia en la causa N° 13/84).

En concordancia con lo expuesto, señala Sancinetti que *"ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado "tabicamiento", acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención"* (Sancinetti, M. y Ferrante, M, *El Derecho Penal en la protección de los*

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

*derechos humanos*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1999).

Además de la conducta prevista en el art. 144 *bis* inc. 1° del C.P. (ley 14.616) de la privación ilegal de la libertad, concurren las circunstancias agravantes previstas por el art. 142 inc. 1°- por mediar violencia-.

Como ha quedado demostrado, el procedimiento de detención de Guillermo Claudio VARGAS AIGNASSE fue realizado por un grupo de personas armadas que, utilizando la violencia física y psíquica en virtud de la incertidumbre del motivo de la detención o de su destino próximo, privaron a la víctima de su libertad y lo mantuvieron detenido con el fin de interrogarlo mediante la aplicación de tormentos, teniendo como objetivo la obtención de información en contra de su voluntad sin anunciar o dar intervención a la autoridad judicial competente.

c) Condiciones tortuosas de detención. Aplicación de tormentos reiterados (art. 144 ter. del Código Penal)

Cuestiona la defensa de BUSSI que el tribunal haya tenido por probado que la víctima ha sido sometida a tormentos, formulando una serie de observaciones y cuestionamientos respecto de los testimonios brindados por DANTUR, JOFRÉ, MOLINA, LUJÁN y HERRERA.

Sin perjuicio de ello, habré de coincidir con el criterio asumido por el colegiado en la sentencia condenatoria en cuanto quedó debidamente acreditado que VARGAS AIGNASSE fue sometido a tormentos, tal y como lo acredita el relato del testigo PALAVECINO, señalando que él mismo pudo observar las secuelas que la picana eléctrica dejó a VARGAS AIGNASSE en sus testículos y su lengua.

Del mismo modo, entiendo que ha quedado acreditado que, tal y como lo señala uno de los imputados -BUSSI- en su declaración, la víctima estaba incluida en la lista de personas a detener el día “D” y a la hora “H” por ser considerado sujeto peligroso y que fue un “blanco” en la jerga militar y de inteligencia debido a su militancia política y a su carácter de senador provincial, por lo que no existen dudas en cuanto a que se trataba de un perseguido político, circunstancia que agrava la figura.

Por todo ello, coincido con las consideraciones vertidas en la sentencia condenatoria en cuanto a que *“... por las lesiones que exhibiera al testigo Palavecino, y el relato que formulara Dantur sobre los gritos de dolor que emitía en el Penal, esos interrogatorios estuvieron acompañados de la aplicación de tormentos físicos con el fin de obtener información .... las pruebas aportadas en la causa no dejan dudas en cuanto a que Guillermo Vargas Aignasse fue sometido a padecimientos, torturas y tratos inhumanos y degradantes durante su permanencia en los Centros de Detención que funcionaron en la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Tucumán, en el Penal de Villa Urquiza y en la Escuela de Educación Física, encuadrando estos hechos en la conducta prevista por el art. 144 ter del Código de fondo ...”* (fs. 6250/6250 vta.).

Idéntica interpretación fue la que se desarrolló en la sentencia de la causa N° 13/84, en la que la Cámara Federal sostuvo que las víctimas que fueron aprehendidas en aquel contexto histórico aquí analizando, eran “presos” en la terminología legal, en tanto fueron privados de su libertad por funcionarios públicos que eran parte del poder represor del Estado, y que la circunstancia de que permanecieran ilegalmente detenidas, o sea en forma clandestina, no cambiaba la categoría de “presos” a las que refiere el tipo penal específico.

Finalmente, y en virtud de los fundamentos que habré de desarrollar con mayor exhaustividad en el último inciso del presente acápite, entiendo que el delito de aplicación de

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

tormentos por el que fueran condenados los encartados en calidad de coautores mediatos, dicho reato debe subsumirse dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad.

d) Homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más partícipes y con el fin de lograr impunidad

Respecto de la imputación formulada por la comisión de estos delitos, las defensas entendieron que, de las pruebas incorporadas al proceso y de las producidas en el debate, no surge con el grado de convicción suficiente requerido en esta instancia la participación material, ni la mediata, de los condenados en dichas conductas típicas.

Ahora bien, a la luz de lo prescripto por el art. 80 incs. 2,3 y 4 -según texto de las Leyes N°11.179, Ley de Fe de Erratas N°11.221 y Ley N° 20.642, vigentes al momentos de la comisión del hecho-, se tuvo por probado que el día 6 de abril en horas de la noche, miembros de las fuerzas de seguridad sacaron a VARGAS AIGNASSE violentamente, maniatado y tabicado de la Brigada de Investigaciones, oportunidad en la que fue visto con vida por última vez.

A la luz de dicho acontecimiento, sostuvieron los magistrados actuantes que “... Vargas Aignasse dejó de ser un preso registrado, fue “sacado”, “sustraído de su condición de detenido “oficial”, pasando a ser un “desaparecido”, lo que permitió a los imputados disponer con total impunidad de su destino final, de su vida ...” (fs. 6250 vta.).

Del mismo modo, y en cuanto a la desaparición física de

la víctima, señalaron que *“... si bien es cierto que ningún testigo declaró haber presenciado la ejecución, sí escucharon la amenaza al momento de efectuar el traslado del detenido, y esa amenaza “otro pajarito para el Cadillac” es determinante para formar convicción de este Tribunal de que se cumplió efectivamente, al no constituir un hecho aislado y por el contrario estar rodeado por los demás hechos probados .... la continuidad de la desaparición de Rubio, el compañero de la supuesta liberación, las prácticas de ejecución relatadas por el testigo Herrera respecto a los casos del penal de Villa Urquiza, con las muertes de los internos Sutter y Torrentes, ese momento, vienen a consolidar el cuadro probatorio que efectúan estos jueces ...”* (fs. 6252 vta.)

Así, subsume el tribunal la figura de la desaparición forzada de la víctima en el delito de homicidio de nuestro código sustantivo, entendiendo que el caso en estudio importaría la comisión de un homicidio agravado por cuanto los autores actuaron sin riesgo para su persona y aprovechándose de la situación de indefensión de la víctima - es decir, con alevosía-, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

Adelanto que habré de coincidir con el *iter* condenatorio transitado por el “a quo” en cuanto encuadró las conductas pesquisadas en las figuras contempladas en los incs. 2, 3 y 4 del art. 80 del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos.

Entiendo que nada autoriza a suponer razonablemente que

VARGAS AIGNASSE se encuentre actualmente con vida luego de más de treinta y tres años de su desaparición. Por el contrario, las circunstancias acollaradas al plexo probatorio permiten sostener

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

fundadamente, y a la luz de la sana crítica racional, el criterio contrario, es decir, que la víctima ha perdido la vida en manos de quienes ordenaron su secuestro y detención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos ... iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"* (Corte IDH, caso "Velázquez Rodríguez"; sentencia del 29/07/1988, párrafos 153, 155, 156 y 157).

Al respecto, no resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte, el hecho de que no haya aparecido el cadáver de Guillermo Claudio VARGAS AIGNASSE. En consecuencia, considero acreditada la muerte del mismo, tal y como lo afirmó el tribunal oral.

En otro precedente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que *"No puede admitirse el argumento en el sentido de*

*que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito," "Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición" (Corte IDH, caso "Castillo Páez vs. Perú", sentencia del 03/11/1977, párrafo 73).*

En idéntica inteligencia argumental, afirma Sancinetti

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

que,  
ponderando objetivamente las circunstancias que rodearon la desaparición de la persona, podrá tenerse por cierta la muerte aún cuando no se halla encontrado o identificado el cadáver. Así, enseña el mencionado autor que *"...En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte...siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta..., al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida."* (Sancinetti, M, y Ferrante, M, *op. cit*, pág.141).

Las circunstancias en las que se produjo la desaparición de VARGAS AIGNASSE en el marco del plan implementado por el gobierno de facto, permiten sin lugar a hesitación alguna tener por cierta la muerte de éste.

En cuanto a la consideración efectuada por el tribunal respecto a que el homicidio ha sido cometido con alevosía, fundan los magistrados sentenciantes la existencia de dicha agravante sosteniendo que *"... no existen dudas sobre la configuración de esta agravante en el homicidio de Guillermo Claudio Vargas Aignasse atento a que los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de la víctima y sin riesgo ni peligro para sus personas, todo lo cual aseguró, conforme quedó demostrado, por estar la misma atada y vendada y a total disposición de quienes contando con armas y medios eliminaron de esta manera toda posibilidad de resistencia y de*

*ayuda de terceros ...” (fs. 6252 vta.).*

Respecto de dicha figura, el art. 80 del Código Penal en su anterior redacción establecía que “... *Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52. 1° Al que matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son; 2° Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa remuneratoria, servicios graves, impulso de perversidad brutal o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos; 3° Al que matare a otro para perpetrar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible; 4° Al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas ...”.*

La alevosía consiste en el empleo de medios, modos o formas - en la ejecución del hecho- que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor.

Anota D’Alessio que”... para que exista la alevosía como agravante del homicidio, es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente ...” (D’Alessio, J, Código Penal, Comentado y Anotado, Parte Especial, Bs. As, 2004, Pág. 12).

Sentado ello, entiendo que el colegiado anterior ha sostenido fundadamente la existencia del agravante previsto por el inciso 2° del art. 80 en su redacción anterior, teniendo en consideración las circunstancias en las que la víctima fue secuestrada y el estado de indefensión en el que se encontraba mientras estuvo detenido - tal y como sostiene el testigo Palavecino-.

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

Del mismo modo, y en cuanto a la agravante configurada por el concurso premeditado de dos o más personas, habré de coincidir con el criterio esgrimido por el tribunal en cuanto a que ha quedado debidamente acreditado que “... *esa fue la mecánica general del traslado y posterior ejecución de las víctimas y, en el caso en particular, es evidente que el procedimiento requirió, al menos, de la acción de dos personas ...*” (fs. 6252 vta.).

Finalmente, y respecto de la agravante que califica el homicidio cometido con el fin de asegurar la impunidad para sí o para sus cooperadores según el inciso 3° de la antigua redacción, sostuvo el colegiado anterior que “ *... el transcurso de más de treinta años desde la fecha del hecho demuestra la eficacia que tuvo en el presente caso, la búsqueda de impunidad, situación que se vio favorecida por el posterior ocultamiento del cuerpo de la víctima ...*” (fs. 6253).

La esencia del agravamiento en el homicidio “*criminis causae*” consiste en una conexión ideológica , que comprende una unión final o impulsiva ( NUÑEZ, Ricardo “Tratado de derecho Penal”, tomo III, vol. I. pag. 51, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1987; citado por DONNA, Edgardo Alberto “Derecho Penal, parte especial” tomo I, pag. 49, editorial Rubinzal Culzoni, Bs. AS. 1998).

En el presente caso, la conexión ideológica exigida por el tipo ha existido como causa final, ya que el homicidio se ha cometido con el fin de evitar que se descubran otros reatos cometidos en perjuicio de la víctima, procurando así la impunidad

tanto de los autores materiales como de los autores intelectuales o mediatos de los mismos.

Por todo ello, es que habré de confirmar los argumentos esgrimidos por el colegiado anterior en cuanto a la figura de homicidio agravado por alevosía por el concurso premeditado de dos o más partícipes y con el fin de lograr la impunidad.

e) La calificación de los delitos imputados como crímenes de lesa humanidad

A modo introductorio, habré de señalar que las normas internacionales penales que prohíben los crímenes de lesa humanidad pertenecen al *ius cogens* y son, en consecuencia, normas imperativas y de exigibilidad universal (oponibles *erga omnes*).

Dicha imperatividad universal, tal y como señala Dobovsek, puede surgir de una fuente consuetudinaria, de un principio general del derecho o incluso de un principio general de humanidad, y podrá reflejarse ulteriormente en una Convención o tratado, mas es indispensable señalar que la imperatividad se impone por la comunidad internacional con total prescindencia de la firma de una Convención o Tratado (cfr. Dobovsek, J, *Delitos y Crímenes internacionales*, Ed. La Ley, Bs. As, 2008, pág. 110)

La noción “crímenes contra la humanidad” surge por primera vez en el prólogo a la Convención de La Haya de 1907 y, posteriormente, fue utilizada en los Protocolos I y II de la Cuarta Conferencia de Ginebra de 1977.

Desde ese entonces, se entendía que los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil, umbral común de los delitos de lesa humanidad, tienen su base estructural en un aparato de poder organizado por el Estado. Éste establece un sistema funcional sustentado en un conjunto de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaría de Cámara

y que la mayoría de las veces genera segmentación o fraccionamiento de las funciones ejecutadas por quienes participan en la organización.

La primera declaración formal del contenido de la expresión

crímenes contra la humanidad surge del Art. 6 c) del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg del 8 de agosto de 1945, declarando como tales “el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos raciales o religiosos, en la ejecución o en conexión con un crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal”.

El Estatuto y los mismos juicios celebrados en Nuremberg fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946 y declarados como parte integrante de los “principios del derecho internacional”.

Si bien es discutido si los principios que recogen estos crímenes son propios del derecho en general o de la costumbre internacional, lo cierto es que ellos sirven de base mínima para la concreta tipificación objetiva de los crímenes contra la humanidad, al punto de considerárseles parte integrante del *ius cogens* o, como sostiene más categóricamente Benadava, “parte del derecho internacional positivo” (Benadava, Santiago, *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1989, pp.212).

Años más tarde, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad de 1968 (con jerarquía constitucional para nuestro

país, según Ley 25.778 del 3/9/03) estableció, en su art. I ap. b) estableció la imprescriptibilidad de *“los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg del 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos”*.

Posteriormente, y con el establecimiento de los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (cfr. Resoluciones del Consejo de Seguridad Nros. 808/93, 827/93 y 955/94) se consolidó definitivamente la noción de crímenes de lesa humanidad.

Así, el art. 5° del Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia los enuncia como *“... los siguientes crímenes cuando hayan sido cometidos en un conflicto armado de carácter interno o internacional y dirigidos contra cualquier población civil: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación; e) encarcelamiento; f) tortura; g) violación; h) persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) otros actos inhumanos ...”*.

En idéntico sentido, el art. 3° del Tribunal para Ruanda establece que *“... los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil por*

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

*motivos de nacionalidad o por motivos políticos, étnicos, raciales o religiosos: a) homicidio intencional; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación; e) encarcelamiento; f) tortura; g) violación; h) persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) otros actos inhumanos”.*

La evolución operada respecto del concepto de los delitos de lesa humanidad, adquirió su más reciente expresión con la firma del Estatuto de Roma para el establecimiento de la Corte Penal Internacional en el año 1998 (nuestro país ratificó el Estatuto el 16/1/01 y rige al respecto la Ley N° 26.200- Ley de Implementación del Estatuto de Roma).

Dicho Estatuto dispone, en su art. 7°, que “... se entenderá por “*crimen de lesa humanidad*” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque ...”, enumerando posteriormente una serie de conductas constitutivas de dicho delito.

Del mismo modo, el punto 2 inc. a) del artículo 7°, expresa que “... por “*ataque contra una población civil*” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párr. 1° contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política ...” .

Ahora bien, las definiciones reseñadas han recibido distinta recepción jurisprudencial tanto en nuestro ordenamiento interno como en los tribunales internacionales, que analizaremos

someramente a continuación.

Respecto de la recepción jurisprudencial que se ha dado en nuestro ordenamiento interno, entiendo oportuno señalar que, en primer término, el Máximo Tribunal sostuvo en el caso “Arancibia Clavel” del año 2004 que *“correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas "tradicionales" de participación (art. 25, inc.3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir "de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común" (art. 25, inc. 3°, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada "con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte" (ap. d, supuesto i).”*(Conf. CSJN - “Fallos”: 327, pp. 3312).

En idéntica inteligencia jurisprudencial, el 14 de junio de 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el caso “Simón”, declarando la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida por contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional.

En el caso “Simón”, el Máximo Tribunal especificó que *“la descripción jurídica de estos ilícitos contiene elementos comunes*

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

*de los diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como "crímenes contra la humanidad" porque: 1- afectan a la persona como integrante de la "humanidad", contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado. El primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que afectan derechos fundamentales de la persona, y que estos tienen esa característica porque son "fundantes" y "anteriores" al estado de derecho. Una sociedad civilizada es un acuerdo hipotético para superar el estado de agresión mutua (Hobbes, Thomas, "Leviatán. O la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil", México, Fondo de Cultura Económica, 1994), pero nadie aceptaría celebrar ese contrato si no existen garantías de respeto de la autonomía y dignidad de la persona pues "aunque los hombres, al entrar en sociedad, renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo que tenían en el estado de naturaleza, poniendo todo esto en manos de la sociedad misma para que el poder legislativo disponga de ello según lo requiera el bien de la sociedad, esa renuncia es hecha por cada uno con la exclusiva intención de preservarse a sí mismo y de preservar su libertad y su propiedad de una manera mejor, ya que no puede suponerse que criatura racional alguna cambie su situación con el*

deseo de ir a peor" (Locke, John, "Segundo Tratado sobre el Gobierno civil", capítulo Madrid, Alianza, 1990). Tales derechos fundamentales son humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales. El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos. No se juzga la diferencia de ideas, o las distintas ideologías, sino la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la persecución de un objetivo loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un "Terrorismo de Estado" que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que sólo se conocen muchos años después de su aplicación. No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse a sí mismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones, sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

*sólo tiene la apariencia de tal. Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad” (voto del Dr. Lorenzetti, consid. 13).*

En resumen, el Alto Tribunal señaló que “... ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (*ius cogens*.”(Conf. CSJN - “Fallos”: 328, pp. 2056).

La Corte Suprema *in re* “Derecho, René”, ha examinado las conductas y elementos que permiten encuadrar una conducta dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad a la luz de lo prescripto en el art. 7 del Estatuto de Roma. En este sentido, ha señalado que que “... Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra “k”, apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo

*de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar, se encuentra un elemento que podría ser descripto como complejo. En efecto, por la forma en que comienza su redacción, sólo parecería que se trata de la definición de un elemento ya enumerado, es decir la existencia de un ataque. El porqué de la reiteración del término "ataque" se explica a partir de las discusiones en el proceso de elaboración del Estatuto, que aquí pueden ser dejadas de lado. Lo relevante es que el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política".*

Respecto de los requisitos exigidos por la norma, sostuvo que *"... En primer lugar, el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez —y esto es lo central— sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad... Los requisitos —sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo— fueron también definidos por el Tribunal Internacional para*

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

*Ruanda del siguiente modo: 'El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales.' (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N ICTR-96-*

*4-T)...Por otra parte,-y este es el segundo requisito que examina nuestro más Alto Tribunal- el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las 'orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado' (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central. Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios (conf. Chesterman, Simon, *An Altogether Different Order: Defining the Elements of Crimes against Humanity*, en: *Duke Journal of Comparative & International Law*, 308 1999-2000, p. 307 y ss., p. 316). Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (op. cit., p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de 'políticas de terror' y de 'políticas de persecución, represión y asesinato de civiles'. Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales*

*(como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas...Un aspecto que podría ser especialmente relevante en el caso en examen radica en que se ha establecido, con especial claridad en el fallo *Prosecutor v. Tadic*, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la del estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".*

Desde el punto de vista de la jurisprudencia internacional, y de manera congruente con la postura asumida por nuestro Máximo Tribunal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile" estableció que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. En lo que respecta a cuándo se configuran, el Tribunal interamericano reconoció que "los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad." También señaló que "los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

*internacional y ofenden a la humanidad toda” (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano vs. Chile, Sentencia del 26/9/2006, Párr. 98).*

Del mismo modo, no puede pasarse por alto que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso “Endemovic”, expresó que *“Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”.*

La Corte Europea de Derechos Humanos también se pronunció en el mismo sentido en el caso *Kolk y Kislyiy v. Estonia*. En este caso, ambos imputados, acusados de haber cometido crímenes de lesa humanidad en 1949, fueron juzgados y sancionados en las cortes de Estonia en el año 2003. La Corte Europea indicó que, aún cuando los actos cometidos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional al momento de su comisión, y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente (CEDH, Caso *Kolk y Kislyiy vs. Estonia*, Sentencia del 17 de enero de 2006, Denuncias Nros. 23052/04 y 24018/04)..

De la jurisprudencia internacional citada se desprende entonces que, dentro de la clasificación de los crímenes aludidos, se incluye el hecho de formar parte de una organización destinada a cometerlos, característica por demás acreditada en los hechos investigados en los presentes actuados, entendiéndose así que las conductas que se le reprochan a los condenados son hechos lesivos, no sólo respecto de la víctima, sino también de la humanidad toda.

Así, de la redacción *supra* reseñada, la doctrina infiere cuáles son las condiciones que deberán darse para tener por acreditada la configuración de un crimen de lesa humanidad. Dichos elementos son: a) la existencia de un ataque; b) el carácter generalizado o sistemático del mismo; c) que el ataque esté dirigido contra una población civil; d) que el acto forme parte del ataque y; e) que el acto se cometa con conocimiento de dicho ataque (Parenti, P, Folgueiro, H, *Los crímenes contra la humanidad y el Genocidio en el derecho internacional*, Ed. Ad Hoc, Bs. As, 2007, Pág. 38).

Los elementos que configuran el crimen de lesa humanidad han sido recibidos y desarrollados por la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales.

Así, con relación al “carácter sistemático del ataque”, el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia ha sostenido que éste debe desarrollarse dentro de un patrón o plan metódico (Ver sentencia *Tadic*, causa IT-94 -1- T. Opinion and Judgement, 7/5/1997, párr. 648), mientras que el Tribunal Penal para Ruanda entendió que el término sistemático respondía a un ataque llevado a cabo según una política o plan preconcebidos (Ver sentencia *Kayishema*, causa ICTR-95-1-T, 21/5/1999, párr. 123).

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

Del mismo modo, se desprende del análisis de los elementos del crimen que el ataque debe ser “dirigido contra miembros de una población civil”. La definición de los crímenes contra la humanidad contenida en el Estatuto de Roma conserva dicha alusión -tal y como hacía referencia el derecho de Nuremberg- dejando en claro que el ámbito de aplicación de la figura comprende también los actos llevados a cabo por un Estado contra sus propios habitantes, incluyendo a sus nacionales, debiendo interpretarse entonces que de la expresión “una” se infiere que ninguna población queda excluida, ni tampoco ninguna minoría o grupo que forme parte de una comunidad (Parenti, P, Folgueiro, H, *op. cit*, Pág. 53).

Finalmente, de los elementos que enuncia la definición, cabe señalar que el acto pesquisado debe “haber formado parte de un ataque”. Respecto de este requisito, en el ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional, ni el Estatuto ni los Elementos de los Crímenes establecen un criterio claro para determinar cuándo una de las conductas enumeradas en los incs. a) - k) del art. 7.1., “forma parte” de un ataque. En otras palabras, no expresan qué tipo de vínculo debe haber entre el acto y el contexto de ataque generalizado o sistemático para que pueda afirmarse que dicho acto forma parte de un ataque. No sería suficiente, no obstante, comprobar que el acto es alguno de los enumerados en los incs. a) - k) del art. 7.1. y que fue cometido en el mismo territorio y en la misma época que el ataque (Parenti, P, Folgueiro, H, *op. cit*, Pág. 58).

Un criterio posible para dilucidar el alcance de este elemento es el que proponen Kai Ambos y Steffen Wirth cuando intentan derivar el tipo de relación que debe existir entre el acto y

el ataque de la razón de ser de los crímenes contra la humanidad: la protección frente al particular peligro que implica la múltiple comisión de crímenes apoyados o tolerados por las autoridades. Si la peligrosidad de un crimen se acrecienta porque la conducta de su autor ocurre en un contexto como el descrito, el acto puede ser objetivamente visto como parte del ataque (*ob. cit.* Páginas 59-60).

Ahora bien, en el caso traído a revisión casatoria, se desprende claramente que los sucesos desarrollados en perjuicio de Guillermo Claudio Vargas Aignasse han formado parte de un ataque de carácter general y llevado adelante sistemáticamente por quienes detentaron el poder en dicho momento histórico contra un determinado grupo de personas en razón de sus convicciones políticas.

El último elemento indispensable para la configuración del crimen de lesa humanidad radica en que el acto “haya sido cometido con conocimiento de dicho ataque”. En los sucesos que originaron la intervención de esta Alzada, habré de afirmar que, tanto BUSSI como MENÉNDEZ, han conocido la materialización de las conductas por las que fueron finalmente condenados en virtud de los cargos jerárquicos que ocupaban al momento de la detención, secuestro y posterior desaparición de la víctima.

En este sentido, y respecto del elemento subjetivo requerido por el tipo, la doctrina enseña que “... *si bien no se exige un conocimiento detallado de todas las circunstancias objetivas que integran el contexto de acción, sí será necesario que el autor se represente sus aspectos centrales: deberá conocer o representarse el riesgo de estar actuando en el marco de una multiplicidad de actos llevados a cabo de conformidad con una política sustentada por un Estado o una organización, de que esta multiplicidad de actos se esté llevando a cabo a gran*

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

*escala o de modo organizado, de que esté dirigida contra personas que tienen ciertas características (aquellas que permiten calificarlas como “civiles”, p. ej: que no se trata de combatientes a los que se enfrenta) y de que su conducta forme parte de esa multiplicidad de actos así definida ...” (Parenti, P, y otros, op. cit, pág. 63).*

Por lo expuesto, entiendo que en el presente caso se han visto configurados palmariamente la totalidad de los elementos que configuran un crimen de lesa humanidad, pues el tribunal sentenciante ha demostrado que, tanto BUSSI como MENÉNDEZ, son responsables de haber llevado adelante un ataque, con conocimiento del mismo, de manera generalizada y sistemática, dirigida contra un miembro de la población civil como lo fue Guillermo Claudio Vargas Aignasse.

Sentado ello, y tal como adelantara en el inciso c) del acápite V del presente voto, formularé a continuación algunas consideraciones respecto de la subsunción del delito de tormentos agravados por el que fueron finalmente condenados los inculos dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad.

Tal y como ha quedado acreditado en el debate -cfr. testimonio de Juan Antonio PALAVECINO, quien afirmó que pudo ver las secuelas que la picana eléctrica dejó a VARGAS AIGNASSE en los testículos y en la lengua-, la víctima fue sometida a distintos tipos de tormentos, configurándose así de modo incuestionable la noción de tortura en los términos de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles,

Inhumanos o Degradantes (Ratificada por nuestro país el 2/9/1986).

Dicho instrumento internacional sostiene, en su art. 1, que se entenderá por tortura “*todo acto por el cual se inflija intencionalmente intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia ....*”.

Según P. Kooljmans, la tortura está “actualmente prohibida de forma absoluta y sin reservas en el derecho internacional, en tiempos de paz como en tiempos de guerra. La Corte Internacional de Justicia ha normativizado la obligación de respetar los derechos fundamentales del hombre. En dicho esquema, el derecho de no ser torturado es la contracara de la obligación *erga omnes*, por la cual cada Estado es considerado competente con respecto al conjunto de la comunidad de los Estados, para exigir la ejecución de aquella manda. Por eso, se sostiene que la prohibición de la tortura debe ser considerada como perteneciente a las reglas del *ius cogens*” (E/CN.4/1986/15, parr.3).

La tortura es distinguida de otros tratos por su naturaleza intencional y la seriedad y gravedad del ataque respecto de una víctima que se encuentra en absoluto estado de indefensión. La expresión “dolor o sufrimiento grave” de la definición, trae la idea de que sólo los actos que impliquen una

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

gravedad sustancial pueden calificarse como tortura (TPIY caso “Prosecutor vs. Delalic”, causa IT-96-21, Judgement, 16/11/1998, 461-69).

Enunciado como crimen de lesa humanidad en el inc. f) del art. 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la jurisprudencia penal internacional ha identificado tres elementos que componen el crimen: a) el acto o la omisión debe consistir en la imposición de dolor o sufrimiento severo, tanto físico como mental (TPIY, “Prosecutor vs. Kunarac”, causa IT- 96-23, Judgement, 22/2/2001, 497) ; b) el acto debe haber sido deliberado (TPIY, “Prosecutor vs. Furundzija”, causa IT-95-17, Judgement 10/12/1998); c) el acto debe perseguir la obtención de información o la confesión, o el castigo, o la intimidación, o la coerción de la víctima o de una tercera persona (TPIY, “Prosecutor vs. Kunarac”, causa IT-96-23, Judgement, 22/2/2001, 497).

Tal y como sostiene Mahiques, en la multiplicidad de crímenes internacionales, la sustancial diferencia entre la tortura y el crimen contra la humanidad (de la cual la primera es especie), no se dirime en la graduación del horror, sino en el fundamento del ataque: fundamento individual en lo prohibido en la tortura, y fundamento colectivo en el crimen contra la humanidad (Mahiques, C, *La noción jurídica de tortura*, Ed. Educa, Bs. As, 2003, Pág. 344).

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que las conductas enrostradas a los condenados en cuanto a la configuración del delito de aplicación de tormentos reiterados en

carácter de coautores mediatos (art. 144 del Código Penal), cumplimentan sobradamente las exigencias impuestas por la jurisprudencia penal internacional en cuanto a los requisitos del delito de tortura como crimen de lesa humanidad - en el contexto del ataque contra una población civil desde una estructura estatal de poder-, habiendo quedado así debidamente acreditado que Guillermo Claudio VARGAS AIGNASSE fue sometido deliberadamente a diversas imposiciones de dolor físico con el fin de obtener de él determinada información.

**VI.** En otro orden, cuestionan las defensas de los condenados el criterio utilizado por el tribunal sentenciante en cuanto consideró, que tanto BUSSI como MENÉNDEZ, son coautores mediatos de la comisión de los delitos de violación de domicilio en concurso ideal con el de privación ilegal de la libertad y los delitos de tormentos agravados y homicidio calificado, todo ello en concurso real, en virtud de su voluntad de dominio del hecho encontrándose en el seno de una estructura de poder.

En primer lugar, estimo conveniente formular algunas consideraciones respecto de la entidad, desarrollo y reconocimiento del que goza el instituto de la autoría mediata.

Bajo esta categoría, explica Zaffaroni que el Código Penal, además del concepto de autor que surge desde cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), el artículo 45 también se extiende a los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata). Por lo tanto, autor individual es el ejecutor propiamente dicho; coautor por reparto de tareas son quienes tomasen parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho se asume bajo la forma de dominio funcional del hecho; autor

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

mediato es quien se vale de otro para realizar el tipo penal agregando que existe una forma particular de autoría por dominio del hecho y que consiste en el dominio por fuerza de un aparato organizado de poder-donde el instrumento no obra ni por error ni por coacción ni justificadamente-donde los conceptos referidos al hecho individual no son de aplicación cuando se trata de crímenes de Estado, de guerra ni organización (Zaffaroni, E.R y otros, Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As, 2000, págs. 745/747).

Así, no puede desconocerse que nuestro país ha sido sin lugar a dudas pionero y líder en el juzgamiento de los máximos responsables de las Fuerzas Armadas que inconstitucionalmente ejercieron la conducción del Estado, por establecer un aparato de poder ilegítimo y desmedido que controlaba de principio a fin el curso de los acontecimientos y dar las órdenes que llevaron a la comisión de delitos por parte de sus subordinados. La condena de los Comandantes tomó como base el supuesto de autoría mediata –mittelbare Täterschaft- a través de un aparato de poder organizado –Willnsherrschaft kraft organisatorischer Machtapparate- elaborado por Klaus Roxin (Sentencia del 9 de diciembre de 1985, C.C.y C.Fed., causa 13/1984, publicada por la Imprenta del Congreso de la Nación, 1987, confirmada por la Corte Suprema de Justicia en Fallos 309:5).

Esta clase de autoría presenta el mismo denominador común

que las restantes manifestaciones de esta especie que se proyecta en la estructura bifronte de un autor detrás de un ejecutor. Por lo general, el consenso doctrinario se centra en la imposibilidad de formular un juicio de imputación penal al instrumento humano, ya que éste siempre actúa de tal manera que su accionar queda al margen de dicha imputación (error, coacción, inimputabilidad, por lo general). Pero, el primer escollo para la aceptación incondicional de esta especie de autoría mediata se presenta justamente con la posibilidad de afirmar la responsabilidad penal plena del autor mediato y del ejecutor.

De aquí entonces que, tanto la jurisprudencia nacional como la

internacional hayan adoptado la solución propuesta por el catedrático Roxin para los casos de homicidios perpetrados en el marco de actuación de un aparato organizado de poder, ya que dicho postulado implica aceptar la responsabilidad penal de ambos -quien ordena y quien ejecuta la orden-.

El período de posguerra en Alemania fue testigo de numerosos procesos penales seguidos contra criminales de guerra a causa de la muerte de miles de personas durante la Segunda Guerra Mundial. A la luz de dichos acontecimientos, Roxin señalaba que los delitos investigados no fueron cometidos por un autor único o a raíz de la propia iniciativa de un grupo reducido de personas, sino que en estos casos los responsables eran los aparatos organizados de poder.

Tal y como señalara precedentemente, esta estructura imputativa de la autoría mediata en aparatos organizados de poder fue recogida por el Tribunal que juzgó los delitos cometidos por la Junta Militar en la fundamentación de su sentencia, en la que arguyó que los inculpados poseían el

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

dominio del hecho, ya que controlaban la organización que los producía, perdiendo importancia el ejecutor concreto de los hechos. El dominio de los que controlan el sistema sobre la consumación de los hechos ordenados por ellos es total, de modo tal que el plan proyectado no puede ser frustrado por la voluntad opuesta del ejecutante cuyo rol es el de un engranaje, sirviéndose el hombre de atrás del sistema mismo para la consecución de sus propósitos.

Según el autor citado, la contribución del hombre de atrás lleva casi automáticamente a la realización del tipo por éste pretendida. Cuando el hombre de atrás se vale de estructuras de organización aprovecha determinadas condiciones dentro de las cuales su contribución al hecho desata cursos regulares. Si el hombre de atrás actúa en tal caso conociendo estas circunstancias, el es autor bajo la forma de autoría mediata (Roxin, Claus, *La autoría mediata por dominio en la organización*, Revista de Derecho Penal, 2005- 2, Autoría y participación-II, Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 9 y sgtes).

En este tipo de autoría, al existir libertad en el instrumento que actúa-sin coacción o error-, lo fundamental es el mecanismo funcional del aparato en el que los autores inmediatos ejercen su acción. Una organización de estas características posee una vida independiente de la cambiante composición de sus miembros, y funciona sin estar referida a la persona individual de los conductores. En el pensamiento de Roxin sólo es preciso tener a la vista el caso, para nada inventado, de que en un Régimen dictatorial la conducción organice un aparato para la eliminación de personas indeseables o de determinados grupos de personas. Cuando suceden estos acontecimientos se puede

confiar en que el ejecutor va a cumplir el objetivo, no siendo necesario conocer a quienes va a ejecutar por lo cual no hay falta ni de libertad ni de responsabilidad en el ejecutor inmediato que es punible como culpable por propia mano (Donna, E, *La Autoría y la participación criminal*, Segunda Edición, Santa Fe, 2005, pág. 61 y sgtes).

Estas situaciones pueden ser abarcadas —explica Roxin— desde dos aspectos penales: como delitos colectivos o como un hecho único. Sin embargo, ninguna de estas dos proposiciones pueden extraer totalmente en su forma pura el contenido de lo injusto del suceso. El tratamiento de estos hechos como delitos colectivos, cuya esencia penal estaría en principio abarcada en el derecho vigente por las disposiciones penales contra las asociaciones ilícitas (§§ 127 – 129 Código Penal alemán), contienen únicamente una regulación fragmentada para abarcar, en su exacto escalonamiento, la diferenciación entre miembros, promotores, hombres de atrás y jefes.

En sentido coincidente con lo expuesto, Stratenwerth sostiene que “... hay un caso límite en el que, de todos modos, se debe atribuir al que obra por detrás la calidad de autor mediato, aunque el que obra en forma inmediata domine sin limitación alguna el suceso concreto: es el caso del delito organizado a través de un aparato de poder ... Aquí aparecen los “autores de escritorio” que en sí mismos no colaboran en la ejecución del hecho, pero tienen propiamente el dominio del suceso porque, al disponer de la organización, cuentan también con la posibilidad de convertir las órdenes del “aparato” en la ejecución del hecho. Dado que el sujeto que lleva a cabo la ejecución se puede reemplazar por otro cualquiera, no se necesita ni la coacción ni el error para atribuirle el dominio del hecho al que obra por detrás

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

(Stratenwerth, G, Derecho Penal, Parte General I, Ed. Di Plácido, 2da. Edición, Bs. As, 1999, pág. 242).

Así, la propia dinámica de la actividad de la organización criminal y el hecho incontrastable que los jefes del aparato de poder cumplen un papel central en la determinación de los objetivos, la planificación, la proporción de recursos humanos, mecánicos, técnicos y financieros que hacen posible la existencia y actuación de la propia organización dotada de una estructura vertical de mando, son circunstancias que parecen determinar la aplicación de la autoría en estos supuestos, tal y como lo señala fundadamente el tribunal de “a quo”.

Sentado ello, afirma el tribunal sentenciante, una vez reproducidas diversas aseveraciones doctrinarias respecto de la autoría mediata, que *“... en la cadena orgánica de mandos, Menéndez y Bussi pertenecían dentro de este engranaje al grupo de personas posicionadas en las escalas superiores, con un alto poder de decisión y mando sobre todo lo acontecido bajo sus correspondientes jurisdicciones. Recordemos que a la fecha del 24 de marzo de 1976 y en adelante, Luciano Benjamín Menéndez, ya se desempeñaba como Comandante del III Cuerpo del Ejército, cargo que ejerció desde setiembre de 1975 a setiembre de 1979, responsable de la zona 3 comprensiva entre otras provincias a la de Tucumán ...”* (fs. 6261).

Continúa su fundamentación el voto conjunto del tribunal afirmando que *“... en el caso de lo sucedido a la víctima Vargas Aignasse, el co imputado Bussi expresó claramente durante la audiencia de debate que la medida de detención de Vargas Aignasse, fue aprobada previamente por la Comandancia del III Cuerpo del Ejército ...”*(fs. 6261).

Finalmente, arguye el colegiado anterior que “... el escalón inmediato inferior de Menéndez dentro de la organización castrense en Tucumán, lo ocupaba Antonio Domingo Bussi, porque era la máxima autoridad de la Provincia. Así es como a la fecha del secuestro y desaparición de Vargas Aignasse se desempeñaba en doble condición de Comandante de la Quinta Brigada de Infantería del Ejército con asiento en Tucumán, responsable de la sub zona 32 comprensiva de las Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, cargo que ejerció desde diciembre de 1975 a diciembre de 1978, y como interventor militar de la Provincia de Tucumán, desde el 24 de marzo de 1976, ejerciendo ambas funciones simultáneamente hasta diciembre de 1977 ...” (fs. 6261).

A la luz de las premisas dogmáticas apuntadas y los fundamentos vertidos por los magistrados del tribunal sentenciante, habré de confirmar el carácter de autores mediatos en la comisión de los hechos que fueron materia de acusación -excepto en el delito de asociación ilícita, en la que entendió el colegiado anterior que los condenados son coautores materiales- y tenidos como ciertos en la cuestión anterior, dentro del aparato de poder estatal que operaba al momento del acaecimiento de los mismos.

Así las cosas, resulta palmario entonces que, en la violación del domicilio de la víctima, su privación ilegítima de la libertad de la víctima, la posterior aplicación de tormentos y finalmente su homicidio, tanto BUSSI como MENÉNDEZ no intervinieron de propia mano en su comisión, sino que se valieron de la estructura militar regular bajo sus órdenes en virtud de los puestos jerárquicos que ocupaban -en palabras de Roxin como

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

“autores de escritorio”- ordenando a personal de rango inferior ejecutar sus designios.

Por todo lo expuesto, habré de rechazar los argumentos defensasistas en cuanto a la inaplicabilidad de la teoría de la autoría mediata respecto de los sucesos traídos a revisión casatoria por los que se condenara a los imputados.

**VII.** Cuestionan asimismo los letrados defensores el carácter de coautores de los hechos atribuidos tanto a BUSSI como a MENÉNDEZ.

En este sentido, haré referencia nuevamente a las aseveraciones doctrinarias de distintos catedráticos y de esta Cámara Nacional de Casación Penal para coincidir finalmente con el criterio asumido por el tribunal de la instancia anterior.

En cuanto al carácter de coautores de los inculos -sin importar en este caso si la autoría es mediata o directa-, es dable señalar que el art. 45 del Código Penal señala que son coautores aquellos que toman participación en la ejecución del hecho, sin requerir la determinación de quien ha efectuado tal o cual conducta; por lo que no sería imprescindible esbozar extendidos fundamentos.

La característica necesaria para tener por configurada la coautoría es la realización de la conducta reprochable de manera conjunta por parte de los sujetos intervinientes, es decir, que exista un codominio del hecho, una competencia en la ejecución del hecho delictuoso. De este modo puede decirse que

todos han sido comitentes del ilícito, sin hacer distinción respecto de quien lo inició y quien lo consumó.

En esta inteligencia se expresa la doctrina. Creus indica que “Según el concepto de autor que consideramos legalmente acuñado por el art. 45 del C.P, con la complementación de los arts. 46 y ss., es el autor el que, no siendo simplemente cómplice, toma parte en la ejecución del hecho realizando la acción típica. Pero “tomar parte en la ejecución del hecho”, no es exactamente igual a “ejecutar el hecho típico”, cuando la acción típica es susceptible de realizarse conjuntamente por varios o “divisible” entre varios, todos ellos pueden tomar parte en el hecho, aunque alguno no llegue a realizar todas las condiciones que signifiquen ejecutar en común la acción típica (total) ... o como participación en sentido específico en la acción de un autor, tomando parte en la ejecución con una actividad (u omisión) que es la que hace que la acción de aquel autor ingrese en el tipo, lo cual ocurre en los delitos en los que el coautor como ejecutor de la acción expresada por el verbo principal (...) O en delitos en que, si bien la acción típica puede ser realizada por una sola persona, a la vez que otras pueden aportar una condición característica para que aquella sea realmente típica...” (Creus, C, “Derecho Penal, Parte General”, Ed. Astrea, 3era Edición, Págs. 408 y ss.).

Por su parte, Soler señala que “... de dos maneras puede un sujeto hacerse coautor de un delito: por una intervención igual a la de otros sujetos o por división de funciones” (Soler, S, “Derecho Penal Argentino”, Tomo II, TEA, 1992, pág. 300).

En el mismo sentido, este autor ha sostenido que “... el criterio para determinar la participación que corresponde a esta especie de complicidad, es el del valor del aporte. El aporte debe ser necesario, pero no en el sentido de una *conditio sine qua non*

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

de la posibilidad de delinquir, pues no es necesario que, sin tal auxilio o cooperación, el delito no hubiera podido cometerse de ninguna manera”; y citando a Pacheco agrega que “... es necesario que el acto sea tan indispensable que esté ligado con el segundo (el delito), que sin él no se hubiera verificado el delito cual se verificó”. Será la eficiencia, entonces, lo que debe ser considerado, de suerte tal que sin ella el autor hubiera tenido que valerse del auxilio o cooperación de otras personas, o hubiera necesitado esperar otra oportunidad u otras circunstancias (conf. Nuñez, R, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo II, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1987; pág. 292 y sus citas).

Entre los autores extranjeros, cabe citar nuevamente a Roxin quien señala que “... es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto su disposición subjetiva hacia el acontecer...”; y que “... A la inversa, no cabe hablar en ningún caso de coautoría si a la aportación que se ha prestado en el marco del plan del hecho no le corresponde función independiente alguna, como ocurre en el ejemplo de aquel que procura al falsificador el tintero o el papel secante, pues aquí se trata de una cooperación fortuita, no incluida en el plan, indiferente para el desarrollo del suceso” (Roxin, C, “Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal”, 6ta Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, Madrid, Págs. 308/309).

El profesor alemán señala que, en la coautoría, cada interviniente tiene una “posición clave”, expresión que guarda relación con la figura central del suceso de la acción empleado por este autor, en donde ambos se necesitan de forma mutua para la realización de la acción delictiva, y cada uno de ellos tiene el dominio del hecho funcional sobre su totalidad.

El aditivo estructural que exige Roxin para la formulación de la coautoría funcional, se refiere a la necesidad de la intervención del agente durante la ejecución, es decir, la actualidad del aporte durante la fase de ejecución, con lo cual se niega así de forma categórica la posibilidad de considerar como coautor a aquel quien sólo actúa la aportación en la etapa preparatoria. Esta negativa se funda en la necesidad de extirpar de la teoría del autor cualquier influjo de la teoría subjetiva, que conduciría a difuminar la línea fronteriza que existe entre la autoría y la participación (Roxin, C, Täterschaft und Tatherrschaft, § 28, pág. 298).

Asimismo, Santiago Mir Puig considera que “lo acertado es, pues, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva” (Mir Puig, S, “Derecho Penal, Parte General”, 4ta. Edición, Barcelona, 1996, Pág. 397 y ss.).

Las posturas doctrinarias *supra* mencionadas, han sido receptadas por esta Cámara Nacional de Casación Penal, “in re”: “López, Viviana y Silva, Laura Daniela s/rec. de casación”, causa n° 337, reg. N°457, de la Sala I; “Sayago, Marcela s/rec. de casación”, causa n° 1150, reg. N°1519 de la Sala II; y “Villalda, Roberto Omar s/recurso de casación”, causa n° 1453, reg. N°2556 de esta Sala IV.

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

La coautoría funcional se presenta entonces, en los casos en los que existe la posibilidad de una concreta división del trabajo, distribuyéndose los intervinientes en el hecho los aporte necesarios para la consumación del delito en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir, que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto.

En esta inteligencia argumental, la jurisprudencia penal internacional ha recibido la figura de la coautoría entendida tradicionalmente como toda clase de ayuda fáctica o jurídica, o el favorecimiento a la comisión del hecho, considerándose, al respecto, a las aportaciones individuales al mismo como independientes entre sí y de un mismo valor. Es por ello que en el caso de la intervención de varias personas (en coautoría) tiene lugar una imputación mutua de las aportaciones de cada uno, si estas están funcionalmente vinculadas en razón de una meta común y/o plan común del hecho o de otro modo - doctrina del “Common desing”- ( Kai Ambos, “La Parte General del Derecho Penal Internacional”, traducida al español por Ezequiel Malarino, ed. Konrad-Adenauer-Stiftunge E.V, Uruguay, Montevideo, 2005, páginas 73 y ss.).

Al respecto, Kai Ambos refiere que también en los crímenes internacionales la teoría de Roxin del “dominio funcional del hecho” es la más indicada para aplicar. Esto es así en virtud de que ofrece la fundamentación más convincente de la

responsabilidad por coautoría, pues no ocurre autónomamente o bien de propia mano, por el contrario los coautores actúan conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, de modo tal que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total. Los intervinientes son los “co-autores del todo”, poseen el co-dominio, lo que los convierte en “co-dueños del hecho total”, coautoría y realización colectiva del tipo. (conf. Kai Ambos, ob. cit., págs. 180 y 181).

Por todo lo expuesto, entiendo que ha de tenerse por acreditado, tal y como esgrimido por el colegiado anterior, el carácter de coautores penalmente responsables, tanto de BUSSI como de MENÉNDEZ, en los acontecimientos que se les reprochan, pues ambos imputados, desde sus respectivos cargos -BUSSI como Jefe de la V Brigada de Infantería del Ejército y MENÉNDEZ como Jefe del III Cuerpo del Ejército-, han aportado una parte esencial en la realización del plan delictivo que tuvo como víctima al Senador Guillermo Claudio VARGAS AIGNASSE.

**VIII.** Por último, abordaré el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua articulado por la señora Defensora Pública Oficial ante esta instancia, doctora Laura Beatriz Pollastri en las oportunidades previstas en los arts. 465, primer párrafo, 466 y 468 del C.P.P.N..

En primer lugar, corresponde recordar que tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, 'Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario', fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros)". Por otra parte, debe demostrarse "de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional" (C.S.J.N., Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre otros)".

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros).

Dicho ello, cabe afirmar que, en el plano teórico, asiste razón a la defensa en cuanto sostiene que, por imperio constitucional, la medida de la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad del autor.

Sin embargo, estimo que luce insuficiente el reclamo en este aspecto pues, para sustentar un agravio de tal índole en el que se reclama la declaración de inconstitucionalidad de una norma, no basta con la mera aseveración en abstracto de que se ha visto afectado el principio de

proporcionalidad de las penas al condenar a prisión perpetua al imputado Antonio Bussi, sin esgrimir las razones de porqué, en el caso concreto, luce desproporcionada la sanción recibida por quien ha sido hallado coautor penalmente responsable de delitos de singular gravedad, entre los que se encuentran la privación ilegítima de la libertad, homicidio calificado e imposición de tormentos a Vargas Aignasse, entre otros, y que, a su vez, han sido adecuadamente calificados (cfr. considerando V, apartado e.) como crímenes de lesa humanidad.

Por otra parte, estimo que tampoco satisface el requisito de adecuada fundamentación, la alegación relativa a que la ausencia de proporción se verifica en el parangón con la pena recibida por el Comandante en Jefe del Ejército en el “Juicio a las Juntas”. Pues la *medida de la pena* como reflejo de la *medida de la culpabilidad* por el acto, debe ser analizada en relación a la magnitud del injusto que al sujeto se le reprocha y no, como pretende la defensa, a través de un ejercicio comparativo con el tipo y monto de pena impuesto en casos análogos.

En consecuencia, la pretensa desigualdad a la que parece aludir la recurrente, se verificaría en el hipotético caso que la ley aplicara un tratamiento desigual sobre aquellos que han cometido, intrínsecamente, la misma calidad de delitos. Por lo tanto, no resulta atentatoria del principio de igualdad, la decisión del legislador dentro del marco de sus facultades de imponer igual clase de pena fija a todos aquellos que desarrollaran una conducta subsumible en la norma. Sobre la constitucionalidad de la pena perpetua, ha dicho Zaffaroni que “[t]ampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad”. (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar,

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

Alejandro, “Derecho Penal, Parte General”, segunda edición, Ediar, Buenos Aires, año 2003, p. 945-946)

Es que, la determinación legal de las penas correspondientes a cada delito es función del Poder Legislativo, el que, respondiendo a cuestiones de política criminal, las adecua a la gravedad del hecho y a la magnitud del bien jurídico lesionado.

En segundo término, corresponde señalar que ya he tenido oportunidad de expedirme acerca de la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, *in re* “ROJAS, César Amilcar s/recurso de inconstitucionalidad” (Causa Nro. 614, Reg. Nro. 1623, rta. el 30/11/98) y “VELAZTIQUI, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad” (Causa Nro. 3927, Reg. 5477.4, rta el 17/2/04) ambas de esta Sala IV y cuyas pautas generales seguiré, en lo sustancial, en el análisis del *sub judice*.

En primer lugar, es del caso señalar la significación jurídica de los términos “inhumano” y “degradante”. En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha establecido que “trato inhumano” se define como aquel que “acarree sufrimientos de una especial intensidad” y “degradante” es aquel que “provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena”.

En similar sentido afirma Binder que “[u]na pena cruel, es aquella que impone un sufrimiento que no tiene ninguna relación con el hecho o le da una intensidad a ese sufrimiento que implica una autorización inadmisibles, planteando un problema similar al de la pena de muerte. Es infamante una pena que impone una deshonra que, al igual

que la crueldad, no tiene relación con el hecho que ha provocado la reacción estatal y busca otra finalidad. Las penas crueles e infamantes buscan destruir a la persona como si se tratara de la muerte y, por ende [...] son formas de destrucción humana” (cfr. Binder, Alberto, “Introducción al Derecho Penal”, Ed. Ad Hoc, primera edición, Buenos Aires, 2004, p. 301-302).

En concordancia con el marco dogmático reseñado, entiendo que la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición citada.

En efecto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Nro. 24.660, consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garanticen el ejercicio del derecho a aprender; estableciendo en su artículo 9 expresamente que “la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes”, previendo además para quien ordene, realice o tolere tales excesos sanciones establecidas en el Código Penal.

Por otra parte, como ya dije, la cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el *principio de racionalidad de la pena*, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto que, itero, no ha podido ser conmovido por la recurrente en el *sub examine*.

Asimismo, cabe agregar que en el citado precedente “ROJAS”, se sostuvo que “[d]el análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7, 10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37).”

Que “[d]el estudio global y armónico de la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados, surge que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena ‘sin posibilidad de excarcelación’. Con más razón entiendo no pugna con la normativa constitucional que ella se vea conminada para el delincuente mayor cuando, como dije, no sólo no existe norma alguna en el plexo constitucional que lo prohíba, sino que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquél tutela.”

Entonces “[m]ás allá de las autorizadas críticas que se le efectúan a la pena de prisión perpetua desde el punto de vista criminológico en orden a su conveniencia o eficacia -ámbito que, reitero, hace a la exclusiva competencia del Legislador y no a la de los jueces-, ella es uno de los tantos instrumentos elegidos por aquel órgano para lograr el cumplimiento de las máximas constitucionales que limitan los

derechos de cada hombre por los de los demás, por la seguridad de todos y por el bienestar general (en ese sentido ver art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art. 32 del Pacto de San José de Costa Rica).”

También se ha dado respuesta en el precedente citado al planteo de que la pena de prisión perpetua incumple la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (específicamente artículo 5, inciso 6°, del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En este sentido, se ha señalado que esas normas indican “...la finalidad ‘*esencial*’ que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del *ius punendi*, cual es la ‘reforma y readaptación social’ de los condenados; y si bien, de tal suerte, marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial -del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- evidentemente no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (en este sentido Carlos E. Colautti, ‘Derechos Humanos’, pág. 64, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995).”

En orden a los fundamentos expuestos es que habré de rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por la señora Defensora Pública Oficial ante esta instancia.

**IX.** Como corolario de los fundamentos que anteceden, propongo al acuerdo: I. Rechazar “in totum” el recurso de casación interpuesto por los doctores Horacio L. GUERINEAU y Ricardo E. J. FANLO, en representación de Luciano Benjamín MENÉNDEZ (Fs. 6311/6337); II. Rechazar “in totum” el recurso de

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

casación interpuesto por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Amalina Silvia Elena ASSAF, asistiendo a Antonio Domingo Bussi (6357/6435); III. Rechazar por inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General, doctor Alfredo Francisco Miguel TERRAF (fs. 6339/6356).

**El señor juez Mariano González Palazzo** dijo:

Que adhiero al voto que antecede.

**El señor juez Augusto M. Diez Ojeda** dijo:

Que decidida negativamente la excusación del doctor Gustavo Hornos para intervenir en la presente causa a través de la resolución de fs. 8181/8182, a la que corresponde remitirme en mérito a la brevedad, adhiero a su voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** “in totum” el recurso de casación interpuesto a fs. 6311/6337 por los doctores Horacio L. GUERINEAU y Ricardo E. J. FANLO, en representación de Luciano Benjamín MENÉNDEZ;

**II. RECHAZAR** “in totum” el recurso de casación interpuesto a fs. 6357/6435 por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Amalina Silvia Elena ASSAF, asistiendo a Antonio Domingo Bussi;

**III. RECHAZAR** por inadmisibile el recurso de casación interpuesto a fs. 6339/6356 por el señor Fiscal General, doctor Alfredo Francisco Miguel TERRAF.

**IV. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal efectuadas por las defensas y por el señor Fiscal General.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia de Tucumán, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

*MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO*

*AUGUSTO*  
*GUSTAVO M. HORNOS*

*M.*

*DIEZ*

*OJEDA*

Ante mí:

*MARÍA EUGENIA DI LAUDO*  
*Prosecretaria de Cámara*

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

